



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00151-2015-
1-1217-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUANUCO – LEONCIO PRADO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

Bach. DORIS KEYLA TELLO BERAUN

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

HUANUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Roció Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios; por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la UNIVERSIDAD CATOLICA LOS ANGELES DE CHIMBOTE por darme la oportunidad de estudiar y ser una profesional.

Al docente Tutor, gracias por compartir sus conocimiento, aporte y tiempo a este trabajo.

Finalmente a todas las personas que con cariño, esmero y desinterés contribuyeron a lo largo del proceso de formación y la elaboración de la presente tesis

Doris Keyla Tello Beraun

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso y eterno;

A mi padre Benjamín Q.E.P.D.;

A mi madre Dora;

A mis hermanos Miguel, Marilú, Yeny, Julia, Guissela.;

A mis sobrinos Jaren, Dora, Dorka, Virna, Nicolás, Nicol, Dámaris,
Benjamín, Emir y Fabiana

Doris Keyla Tello Beraun

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta,

En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de acto administrativo, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, serious injury, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Judicial District of Huánuco – Leoncio Prado; 2018?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; and the court of second instance: very high, very high and very high.

In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: very high respectively.

Keywords: quality, impugnation of administrative acts, motivation and judgment.

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| Jurado evaluador..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros..... | xiii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 9 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 9 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 12 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 12 |
| 2.2.1.1. Acción..... | 12 |
| 2.2.1.1.1. Concepto..... | 12 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción..... | 12 |
| 2.2.1.1.3. Materialización de la acción..... | 14 |
| 2.2.1.1.4. Alcance..... | 14 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción..... | 14 |
| 2.2.1.2.1. Concepto..... | 14 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción..... | 14 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional... Jurisdiccional..... | 15 |
| 2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad..... | 15 |
| 2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional..... | 16 |
| 2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela Jurisdiccional..... | 17 |
| 2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley..... | 17 |
| 2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales..... | 17 |
| 2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia..... | 18 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la ley..... | 18 |
| 2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..... | 20 |
| 2.2.1.3. La Competencia..... | 20 |
| 2.2.1.3.1. Concepto..... | 20 |
| 2.2.1.3.2. Regulación de la competencia..... | 21 |
| 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso Administrativa..... | 23 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio... | 24 |
| 2.2.1.4. La pretensión | 24 |
| 2.2.1.4.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones..... | 25 |
| 2.2.1.4.3. Regulación | 25 |
| 2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio..... | 27 |
| 2.2.1.5. El Proceso..... | 28 |
| 2.2.1.5.1. Concepto..... | 28 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso..... | 28 |
| 2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso | 28 |
| 2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso..... | 29 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional..... | 29 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso formal..... | 30 |
| 2.2.1.5.4.1. Concepto | 30 |
| 2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso..... | 31 |
| 2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. | 31 |
| 2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido | 32 |
| 2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia..... | 32 |
| 2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria..... | 33 |
| 2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado..... | 33 |
| 2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente..... | 34 |
| 2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso. | 34 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.6. El Proceso contencioso administrativo..... | 34 |
| 2.2.1.6.1. Concepto..... | 34 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo. | 36 |
| 2.2.1.6.2.1. Principio de integración..... | 36 |
| 2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal..... | 37 |
| 2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso..... | 37 |
| 2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio..... | 37 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo..... | 37 |
| 2.2.1.7. El procedimiento especial..... | 38 |
| 2.2.1.7.1. Conceptos..... | 38 |
| 2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso especial..... | 39 |
| 2.2.1.7.3. La impugnación de actos administrativos en el proceso especial..... | 40 |
| 2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo... | 40 |
| 2.2.1.7.4.1. Conceptos..... | 40 |
| 2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio..... | 41 |
| 2.2.1.8. Los Sujetos del proceso..... | 41 |
| 2.2.1.8.1. El Juez..... | 41 |
| 2.2.1.8.2. La parte procesal..... | 42 |
| 2.2.1.8.3. Participación del Ministerio Público..... | 42 |
| 2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda..... | 43 |
| 2.2.1.9.1. La demanda..... | 43 |
| 2.2.1.9.1.1. Concepto | 43 |
| 2.2.1.9.1.2. Regulación..... | 43 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda..... | 43 |
| 2.2.1.9.2.1. Concepto | 43 |
| 2.2.1.9.2.2. Regulación..... | 44 |
| 2.2.1.9.2.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio..... | 45 |
| 2.2.1.10. La Prueba..... | 46 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico..... | 46 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal..... | 47 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio..... | 48 |

| | |
|--|----|
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez | 49 |
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba..... | 49 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba..... | 50 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba..... | 51 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 51 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba..... | 52 |
| 2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal..... | 52 |
| 2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial..... | 53 |
| 2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica..... | 54 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba..... | 24 |
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas..... | 55 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta..... | 56 |
| 2.2.1.10.13. El principio de adquisición..... | 57 |
| 2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia..... | 57 |
| 2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.. | 58 |
| 2.2.1.10.15.1. Documentos..... | 58 |
| 2.2.1.10.15.2. Clases de documentos | 59 |
| 2.2.1.10.15.3. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio..... | 60 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales..... | 60 |
| 2.2.1.11.1. Concepto..... | 60 |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales | 61 |
| 2.2.1.12. La sentencia..... | 62 |
| 2.2.1.12.1. Etimología..... | 62 |
| 2.2.1.12.2. Concepto..... | 62 |
| 2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido..... | 63 |
| 2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo..... | 63 |
| 2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario..... | 67 |
| 2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia..... | 76 |
| 2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia..... | 78 |
| 2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso..... | 78 |
| 2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar..... | 81 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judicial. | 82 |
| 2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho..... | 82 |
| 2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho..... | 83 |
| 2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho..... | 85 |
| 2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia..... | 87 |
| 2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal..... | 87 |
| 2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales | 88 |
| 2.2.1.13. Medios impugnatorios..... | 94 |
| 2.2.1.13.1. Conceptos | 94 |
| 2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 94 |
| 2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo..... | 94 |
| 2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio..... | 98 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio..... | 98 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada resulta en la sentencia..... | 98 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la pretensión planteada en el proceso en estudio, dentro de las ramas del derecho..... | 99 |
| 2.2.2.3. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la impugnación de resoluciones administrativas..... | 99 |
| 2.2.2.3.1. El Acto administrativa..... | 99 |
| 2.2.2.3.1.1. Definición..... | 99 |
| 2.2.2.3.1.2. Ley 27444 Agotamiento de la vía administrativa..... | 101 |
| 2.2.2.3.1.3. Aplicación de la nulidad en la norma de la via administrativa..... | 101 |
| 2.2.2.3.1.4. Causales de nulidad del acto administrativo..... | 101 |
| 2.2.2.3.1.5. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo..... | 102 |
| 2.2.2.3.2. La remuneración..... | 102 |
| 2.2.2.3.2.1. Conceptos..... | 102 |
| 2.2.2.3.2.2. Determinación de la remuneración..... | 102 |
| 2.2.2.3.2.3. Tipos de remuneración..... | 103 |
| 2.2.2.3.3. La bonificación por preparación de clases..... | 103 |
| 2.2.2.3.4. El docente en el Perú..... | 105 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.2.3.4.1. Concepto..... | 105 |
| 2.2.2.3.4.2. La profesión del docente..... | 105 |
| 2.2.2.3.4.3. Características del Profesor..... | 106 |
| 2.2.2.3.4.4. La carrera pública magisterial..... | 107 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL..... | 109 |
| III. METODOLOGÍA..... | 113 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 113 |
| 3.1.1. Tipo de investigación..... | 113 |
| 3.1.2. Nivel de investigación..... | 114 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 115 |
| 3.3. Unidad de análisis..... | 116 |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 117 |
| 3.5. Técnicas e instrumentos de investigación..... | 118 |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos..... | 119 |
| 1.6.1. De la recolección de datos..... | 120 |
| 1.6.2. Del plan de análisis de datos..... | 120 |
| 3.7. Matriz de consistencia Lógica..... | 121 |
| 3.8. Principios éticos..... | 122 |
| IV. RESULTADOS..... | 124 |
| 4.1. Resultados..... | 124 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 152 |
| V. CONCLUSIONES..... | 159 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 163 |
| ANEXOS..... | 172 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01..... | 173 |
| Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 193 |
| Anexo 3: Instrumento de recolección de datos..... | 198 |
| Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variables..... | 207 |

| | |
|--|------------|
| Anexo 5: Declaración de compromiso ético..... | 218 |
|--|------------|

INDICE DE CUADROS

| | Pag. |
|--|------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... | 124 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... | 128 |
| Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive..... | 134 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | |
| Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva..... | 137 |
| Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa..... | 140 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive..... | 145 |
| Resultados consolidados se las sentencias en estudio | |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... | 148 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 150 |

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Bajo ese contexto, se plantean análisis de evaluación según parámetros de calidad que serán expuesto durante el desarrollo del presente trabajo, las técnicas empleadas con los materiales de estudio podrán visualizar evidencias empíricas del fenómeno ejecutado, teniendo como incidencia las sentencias de primera y segunda instancia de los juzgado de que administran justicia en forma integral, teniendo como protagonistas los jueces magistrados de las diferentes instancias y competencias jurisdiccionales; en ese sentido describimos el problema en su real dimensión.

En el contexto internacional:

En Italia, según Verde (s.f.), los principios de la independencia y de la autonomía de los jueces tienen gran importancia. Dicha importancia se deriva de una exigencia conceptual y de una exigencia histórica. En cuanto a la primera, (...) se puede decir que en estos sistemas la ley (es decir la que, en el proceso, adquiere relieve como regla de juicio para resolver el caso) es dictada por otros órganos del Estado, generalmente por el Parlamento, a veces por el Gobierno, y hoy día también por los entes territoriales menores; mientras que los jueces la aplican.

En el viejo continente - España:

“Se está produciendo un progresivo deterioro de la Administración de Justicia en los últimos años, no solo en sus principales Instituciones (politización y pérdida de la independencia, mala imagen ante la sociedad y crisis de identidad), sino también en lo que respecta a su funcionamiento (lentitud, falta de previsibilidad y baja calidad en las resoluciones)” (Banacloche, 2011)

En España, según Carnicer, citado por Expansión.com (2014), una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta.

"Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada".

En ese mismo sentido, Expansion.com, citando textualmente a Bosch indica: Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania".

En el contexto latinoamericano:

En Colombia, Razón pública (2014), se pregunta ¿Qué tenemos hoy en Colombia? Infortunadamente, tras una historia respetable y por una cadena de acontecimientos bien conocidos por la opinión pública, la administración de justicia colombiana ha caído en el desprestigio.

Consecuentemente, ésta ha perdido el respeto y la confianza que inspiraba, y está sumida en un mar de contradicciones, de errores y veleidades. Recibe críticas (unas fundadas, otras no) de todos los sectores y, en vez de ser ella la que juzga, condena o absuelve, ha sido puesta desde hace un tiempo en el banquillo de los acusados.

En relación al Perú:

En nuestro país, según Innovapucp (2014), en el último Rule of Law Index 2014 publicado por el World Justice Project (Project, 2014), el Perú se encuentra en el "nivel medio bajo" en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (Project, 2014, pág. 53) en cuanto al resultado de los promedios establecidos para determinar un buen servicio de justicia, encontrándose en el puesto 62 de 99 naciones, con resultado promedio de 0.49, a diferencia de Uruguay y Chile que son los "high score" en la región, quienes se encuentran el puesto 20 y 21 respectivamente con promedios de 0.69 y 0.68.

(...) Esto implicaría que en la población hay una relación inversa en cuanto a la

percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos (MARS o ADR's) entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía.

Hammergreen (2004), citado por Innovapucp, señala que las reformas establecidas para el sistema de administración de justicia en la década del '90 agravaron los problemas que se pretendían resolver. Y, aunque introduciendo elementos positivos, por la falla en la estrategia de implementación y de gran parte de su contenido, tendieron a debilitar la cohesión interna del Poder Judicial, su liderazgo y dañar los recursos humanos que lo componían (pág. 305).

Por otro lado, se tiene la creciente complejidad de las relaciones socioeconómicas y un mejor conocimiento de los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico que han propiciado un notable incremento de la litigiosidad, y la consiguiente reflexión en torno a cómo adecuar los procesos judiciales a este nuevo contexto.

En ese orden de ideas uno de los aspectos que provoca la ineficiencia del servicio de justicia es el ineficiente procedimiento jurisdiccional (aunque ha habido avances en lo penal y laboral), y la ineficiente asignación de recursos para el desarrollo del servicio de administración de justicia. Pero, las respuestas dadas a esta problemática, no han resultado lo más efectivas careciendo de una visión y solución integral (Hernandez Breña, 2007. p 16)

Por lo tanto, según Holmes & Sustain, citados por INNOVAPUCP, si bien el artículo 139°, inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece un derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, el cual se debe materializar en los mecanismos formales de solución de controversias como el proceso jurisdiccional, esto no será posible, en tanto, el Estado no invierta recursos y no reasigne los existentes, porque los derechos tienen un costo y sólo puede existir si hay una estructura detrás tendiente a garantizar su satisfacción proponiendo de esta forma una estrecha

vinculación entre derechos y gasto estatal y a partir de ello puede plantearse una nueva organización y despachos judiciales, asumiendo cambios organizacionales y procesales.

En el ámbito local:

Los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Bajo ese contexto, en la Región de Huánuco, se ha propagado una serie de irregularidades comprendidas por los funcionarios de la administración de justicia, conllevando ello a denuncias múltiples por responsabilidad funcional; ante ello se ha pronunciado en los diarios y difusión sobre este, tomando como referencia en el El Diario Local “Popular.PE.” – Huánuco (2017), de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecisiete: Interviene la OCMA, se manifiesta ante la conducta de un Juez al manejar en estado de ebriedad en la ciudad de Huánuco: “En la resolución emitida por la **Jefatura Suprema de la OCMA** de su pedido de destitución, se indica varias las causas, entre ella que dicha falta muy grave, constituye un atentando contra la imagen del Poder Judicial y la buena reputación de los magistrados de este **Poder del Estado. La doctora A.M.A.R., Jefa Suprema de la OCMA**, expresó al respecto: “los magistrados del **Poder Judicial** están en el deber de guardar en todo momento conducta intachable, actuando con probidad y cumpliendo las demás obligaciones que señala la ley, conforme a nuestro Código de Ética; de lo contrario, serán pasibles de la sanción más drástica...”

En el ámbito Universitario

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza

aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre impugnación de resolución administrativa, donde se observó que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Civil de Leoncio Prado, declaró fundada en parte la demanda presentada por A., en contra de B, en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013, y ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de

Desarrollo Social, emita nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del año 2012 y el reintegro de los de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales por los fundamentos esgrimidos, sin costas ni costos. Notifíquese; siendo notificada a la demandada, no conforme con la sentencia presento el recurso de apelación atravesó del Procurador Publico del Gobierno Regional de Huánuco, solicitando que la misma sea revocada y reformándola se declare Infundada, lo que motivo se expida sentencia de segunda instancia a cargo de la Sala Civil de la Sede Central de Huánuco, quienes confirmaron en parte la sentencia número 213-2014, contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A, contra la B, en consecuencia Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013; improcedente en cuanto a la demanda dirigida sobre intereses legales.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, trece de diciembre del dos mil trece, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 18 de marzo del año dos mil quince, transcurrió, un año, tres meses y cinco días.

Por estas razones se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Analizar y determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado. 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de la partes.
2. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

4. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.
5. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
6. Analizar e identificar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica; en la medida que nace un interés de suma importancia que se suscita en la administración de justicia por parte de la sociedad en su conjunto dado que los conflictos no solo son de interés entre las partes, sino también de interés social que determinan el órgano judicial, los constantes índices de inseguridad personal, económica, jurídica, contribuyen que se vea a la administración de justicia como un problema latente resultando los cuestionamientos a la calidad de

las decisiones judiciales, sumado a la carga procesal, la burocracia y demora en los procesos contribuyen a que sea un problema constante de relevancia jurídica.

También se justifica por que los resultados obtenidos sirven fundamentalmente para dar una iniciativa, que permita contribuir, mas no ha resolver, porque es el asunto que comprende a la administración de justicia, pero si está orientada a mitigarla comenzando por la sensibilización de todos aquellos que se encuentran y están involucrados en esta temática y en especial a los operadores de la justicia

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

Teniendo como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Escobar (2010) en Ecuador, investigó "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana", cuyas conclusiones fueron: Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado.

González, J. (2006), en Chile, investigó: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni

el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una

excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Chiovenda manifiesta que el derecho de acción es potestativo y está dirigido contra el adversario. Este carácter potestativo que le atribuye, tiene su correspondencia frente al adversario, sin que éste, además, pueda hacer algo para evitarlo. (Angeludis, s.f.)

En el blog Jurídico de la universidad Católica del Peru, se establece que Los Romanos definían a la acción como el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe”. “Actio nihil aliud est nisis jus persequendi iudicio quod sibi debetur”.

En tanto que para Couture, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión” (Blog PUCP).

La acción es un poder jurídico que tiene todo ciudadano de reclamar la prestación de la función jurisdiccional no es un derecho cívico de petición. No se puede confundir ese derecho con la acción, más bien este es un poder jurídico que tiene todo ciudadano, por el cual se dirige al órgano jurisdiccional solicitando tutela judicial respectiva. Por lo tanto la acción sinónimo de poder jurídico (Illanes, 2010).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según José Martín Ostos son características de la acción:

La acción es universal Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

La acción es legal Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al derecho.

La acción es efectiva Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (Ostos, 2012)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales, generalmente demanda y querrela.

2.2.1.1.4. Alcance de la acción

Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (Art. 2° C.P.C.).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Doctrinariamente, Jurisdicción en el Perú (2011), establece como poderes clásicos o elementos de la Jurisdicción:

- A. Notio: Poder que tiene el órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta.
- B. Vocatio: Consiste en ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía.
- C. Coertio: Empleo de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas.
- D. Iudicium: La litis normalmente se soluciona a través de la sentencia.
- E. Executio: Poder para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Estos principios están establecidos en el artículo 139° de la Constitución política del Perú. El mismo que prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional y que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Además detalla que no hay proceso judicial por comisión o delegación.

En ese sentido los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del

juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

¿Para qué estas construcciones teóricas de la unidad y exclusividad jurisdiccional? En verdad tienen varios propósitos, según se le mire, por ejemplo, desde el derecho a la igualdad ante la ley o desde el principio de separación de poderes; pero desde la perspectiva de la jurisdicción misma, la unidad y exclusividad no buscan otra cosa, finalmente, que asegurar la imparcialidad de la actuación jurisdiccional y, a través de ello, tutelar también su independencia. De esta manera, ambos principios se erigen también en sustento fundamental del principio de independencia. (Lovatón, s.f.)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La independencia de hecho o imparcialidad no es un fenómeno jurídico -como lo es la independencia jurídica-, sino más bien un modelo de conducta o una finalidad a la que apuntan los instrumentos -éstos sí en el plano jurídico- de las garantías y de las incompatibilidades y es, desde esa perspectiva, que se puede decir que la imparcialidad también tiene una importante relevancia jurídica -no sólo fáctica- en la vigencia plena del principio de independencia.

Por ese mismo motivo, el grado de imparcialidad de un juez sólo es mensurable, jurídicamente hablando, de forma indirecta, esto es, mediante «presunciones de imparcialidad» en el caso de las garantías, o a través de «presunciones de parcialidad» en el caso de las incompatibilidades.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Es innegable que la ley tiene vacíos, deficiencias. Sucede que la ley no puede comprender en su formulación todos los innumerables casos posibles que la realidad presenta; y sin embargo, como lo expresa el texto del artículo VIII del Título Preliminar, no le está permitido al juez dejar de administrar justicia. Por más esfuerzos que haga el legislador a fin de contener en el supuesto de hecho general y abstracto que constituye la ley las más variadas e imprevisibles circunstancias, inevitablemente su creación será superada por la realidad.

El paso del tiempo, el cambio de las circunstancias, el avance de la tecnología, hacen que la ley revele tarde o temprano sus imperfecciones. En otras ocasiones los vacíos son debidos a la incompetencia del legislador, tal es el caso cuando la leyes elaborada de manera incompleta o deficiente, es decir, que la norma dada no responde a la realidad que pretende regular, y por tanto no cumple su objetivo. Desde luego, no nos referimos a la ley que se elabora desatendiendo la regla que establece que la norma ha de responder a la naturaleza de las cosas y no al interés

de los particulares. Tal norma sería inconstitucional para nuestro ordenamiento, pues colisiona con el artículo 103 de la Constitución.

Pero el problema de los vacíos de la ley no es el reconocer que existen -pues la imperfección del ordenamiento legal es más o menos obvia, y además admitida por la propia ley-, sino cuándo estamos frente a un verdadero vacío legal. Para intentar solucionar este problema la doctrina ha señalado que existen lagunas de la ley por lo menos en tres casos:

ART. VIII

a) Cuando la ley solo da al juez una orientación general, señalándole expresa o tácitamente hechos, conceptos o criterios no determinados en sus notas particulares (entonces la ley remite al juez de buena fe o a los usos del tráfico o deja a su apreciación si existe un mal uso). Este caso es el que la doctrina llama un vacío *intra legem*, que consiste en la falta de regulación querida por la misma ley. Se presenta cuando la ley se limita a dar directivas de carácter general y deja al juez la tarea de completarlas al aplicar la norma al caso específico.

b) Cuando la ley calla en absoluto (ya intencionalmente, ya porque no se previó el caso, ya porque de ningún modo podía resolverse en virtud de haberse alterado las circunstancias de hecho).

c) Cuando la ley es incompleta. Se refiere al caso en que la ley regula una materia pero sin tener en cuenta alguna de sus posibilidades.

Sin embargo, pese a los esfuerzos de la doctrina por identificar la diversa tipología de lagunas que existen en los ordenamientos, no siempre es fácil identificar un vacío legal, pues hay casos en los que simplemente no es posible hablar de ellos.

En consecuencia, si bien el Derecho tiene una enorme vocación normativa, existen aspectos de la vida que no necesariamente tienen que ser regulados por él, es decir, actividades que no siendo ilegales se encuentran al margen del Derecho, y que son normadas por otro tipo de reglas (sociales, éticas, religiosas, etc.). Tal ausencia de normatividad legal no autoriza a hablar de lagunas legales. Se trata del llamado

"espacio jurídico vacío", aquella zona donde la libre actividad humana no es alcanzada por el Derecho. (Blog P.U.C.P, 2014)

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas- APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

En sentido jurídico competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por él reconocida, para actuar, decidir o ejecutar en un poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no (Significado Legal, s.f.)

Rocco (1976) afirma que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella (p. 42)

Asimismo en palabra de Priori (2009) nos dice que la competencia “es la aptitud que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un determinado ámbito. De esta forma, es sabido que todos los órganos jurisdiccionales ejercen dicha función, pero no todos ellos tienen competencia para conocer determinada pretensión” (p. 154).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Nuestro código Procesal civil vigente, regula la competencia en su Título II, Capítulo I, Artículos 5º y 6º que respectivamente prescriben:

Que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Principio de legalidad e irrenunciabilidad de la competencia.

En tanto que en su sexto artículo expresa que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. Por ende la competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos.

Según Priori, citado por Rioja a competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (petitum o causa petendi). En estos casos la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso

favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios.

Ahora bien, la acumulación no encuentra ninguna dificultad si las pretensiones son competencia de un mismo Juez; el problema se presenta en aquellos casos en los cuales la competencia respecto de las pretensiones que se quieren acumular corresponde a Jueces diversos. En estos casos, señala Liebmann, la acumulación no es posible, salvo que se elimine ese obstáculo.

La manera como se eliminan esos obstáculos es expresada por Liebmann en los siguientes términos: “Por ello las reglas de la competencia ceden en parte el paso a las exigencias de la simultaneidad del proceso y sufren algunas modificaciones, en el sentido que una de las acciones conexas pueda ser propuesta ante el juez competente para la otra, antes que ante aquél que sería competente según las normas ordinarias. Tales modificaciones son, sin embargo, posibles sólo para la competencia por razón del territorio y para la competencia por razón del valor; las reglas de la competencia por la materia y funcional son más rígidas y no admiten derogación, ni siquiera respecto a la conexidad”.

Nótese entonces que las reglas de la competencia por razón del territorio o por razón de la cuantía ceden ante la necesidad de acumular pretensiones. En eso consiste la competencia por conexión. Algunos ejemplos de lo que decimos se pueden encontrar en nuestro Código Procesal Civil:

Si se demanda a varios demandados que tengan domicilios distintos, es competente el Juez del lugar de cualquiera de ellos (artículo 16 del Código Procesal Civil).

Si se demanda una pretensión de garantía (aseguramiento de pretensión futura) el Juez competente para conocer de esta pretensión será el Juez competente para el conocimiento de la pretensión principal a fin de que sea decidida en el mismo proceso, aun cuando por razón del territorio y del valor no le corresponda su conocimiento (artículo 32 del Código Procesal Civil).

Si se demanda una pretensión accesoria (es decir, una pretensión que sigue la suerte de la principal) el Juez competente para el conocimiento de la accesoria es el competente para conocer la principal, aun cuando por razón del territorio o del valor no lo sea (artículo 32 del Código Procesal Civil). Así se ha manifestado la doctrina cuando afirma que: “la conexión por accesoriadad importa, en consecuencia, la atracción de la demanda accesoria al juez competente para aquella principal, aunque corresponda por territorio a la competencia de otro Juez y en el caso indicado sin límite del valor”, (Blog PUCP, 2014).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativa

Conforme a lo establecido en el Capítulo III, subcapítulo I, artículos 10° y 11° de la Ley N° 27584 que regula la acción contenciosa administrativa, la competencia en materia contencioso administrativa se determinó por competencia territorial y es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

Asimismo el décimo primer artículo de la misma ley considera la competencia funcional y señala que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente.

Sin embargo también indica que en los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.”

Finalmente el décimo segundo artículo la citada norma expresa sobre la remisión de oficio, que en aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4, el Juez o Sala que se considere

incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

La competencia en el proceso contencioso administrativo, en estudio, seguido en la vía del procedimiento especial, referente a impugnación de actos administrativos correspondió al Juzgado especializado en lo contencioso administrativo, pero también en los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto; así lo establece el primer párrafo del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Decreto Supremo N° 013-2008-JUS (Publicado el 29 de agosto de 2008), que prescribe: “tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo”.

Finalmente en el tercer párrafo del referido artículo también expresa: “en los lugares donde no exista Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente”.

En ese mismo sentido la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo en su Artículo 25° establece que el Procedimiento especial se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 24 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes señaladas en el artículo 25° inciso 1: Reglas del procedimiento Especial y precisa además que en esta vía no procede reconvencción.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Machicado conceptualiza la pretensión como el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada

en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

Para Carnelutti, F: "La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión".

En tanto que para Rosemberg, "La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada y, en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar". Ej., en el memorial se coloca la pretensión. Luego el juez emite un comparendo para el demandado. El demandado antes de presentarse a los estrados judiciales, en materia civil, puede transar (Quisbert, 2010)

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Concepto La acumulación es el acto o actos procesales mediante los cuales se reúnen dos o más pretensiones, con el fin de que sean resueltas por el juez en el mismo proceso

La concentración procesal Permite reunir en un solo acto procesal varias pretensiones y a varias personas cuyos reclamos están vinculados entre sí. La acumulación hace inútil el esperar que se resuelva primero una pretensión para, luego, iniciar un segundo proceso, reclamando la segunda pretensión

2.2.1.4.3. Regulación Acumulación

La acumulación de pretensiones y personas se encuentra regulada el Capítulo V del código procesal civil a partir del artículo 83° hasta el 89° del código adjetivo.

Así tenemos que en un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se

propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Art 83 C.P.C).

Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas. (Art 84 C.P.C).

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

Sean de competencia del mismo juez; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.” (Art 85° C.P.C).

Mientras que la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85°.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados. (Art 86 C.P.C).

Conforme al artículo 87° C.P.C, la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes

del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda.

También está normado que la acumulación objetiva sucesiva se presenta en los siguientes casos: Cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones; cuando el demandado reconviene; y cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.

Por último la acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva, según el artículo 89° del C.P.C. indica que la acumulación subjetiva de pretensiones originaria se presenta cuando la demanda es interpuesta por varias personas o es dirigida contra varias personas.

La acumulación subjetiva de pretensiones sucesiva se presenta en los siguientes casos: cuando un tercero legitimado incorpora al proceso otra u otras pretensiones; o cuando dos o más pretensiones intentadas en dos o más procesos autónomos, se reúnen en un proceso único.

En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su des acumulación en el trámite, reservándose el derecho de expedir una sola sentencia.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

El demandante A, pretende que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del dos mil trece; la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del año dos mil trece, y se ordene a la demandada Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco emita nueva Resolución con arreglo a Ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial pro Preparación de Clases y Evaluación en base al 30 por ciento de la remuneración íntegra, por este concepto, desde el mes de abril del

dos mil dos, hasta el veintidós de noviembre del dos mil doce, además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada.

De la parte demandada B, cuya pretensión fue que se declare infundada o alternativamente improcedente la demanda. (Expediente Judicial N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Couture (2002), es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Bacre (1986), indica que es conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Águila (2013), afirma que el proceso es concebido modernamente como “el conjunto de actos regulados por las normas respectivas y ordenadas sucesivamente en función a los principios y reglas que sustancian su finalidad”. Asimismo señala también que el proceso es un medio (método) pacífico y dialectico de solución de conflictos formado por actos de una serie lógica y consensual (afirmación, negación, confirmación, alegación) conectadas entre sí por la autoridad judicial con la finalidad de obtener una decisión final que viene hacer la sentencia (p. 15).

En conclusión podemos decir del proceso...

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su

fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración

Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El debido proceso es el cumplimiento de todas las garantías y de todas las normas de orden público que deben de aplicarse en el caso de que se trate. El debido proceso consiste en llevar un proceso de acuerdo a derecho (Rubio, 1999; T 5 p. 55).

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y

capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente

comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.6.1. Conceptos.

Son aquellos conflictos jurídicos que se generan entre un particular y la Administración del Estado en cuanto ella actúa realizando actos de poder o de autoridad y no de carácter patrimonial regido por las normas generales

Es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. (Solís, 2010)

La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

DROMI hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

En nuestro país este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración comparece en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes.

Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin perjuicio de otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto. (Vargas, 2011).

En ese sentido en el Perú el proceso contencioso administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la

legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

Así, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, que se puedan ver afectados por la emisión de algún acto administrativo emitido por la Entidades Públicas.

En nuestra opinión, basada en lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo diremos que la acción contencioso administrativa, consiste en el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso contencioso administrativo.

Como hemos expuesto anteriormente, el proceso contencioso-administrativo es objeto de estudio del derecho procesal, es por ello que los principios generales del derecho procesal deben ser aplicados a este tipo de proceso. Siendo ello así, pasaremos a estudiar algunos de los principios del derecho procesal general que adquieren especial relevancia para el proceso contencioso-administrativo.

2.2.1.6.2.1. Principio de integración

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

2.2.1.6.2.2. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

2.2.1.6.2.3. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

2.2.1.6.2.4. Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso contencioso administrativo

Atendiendo a los fundamentos expuestos anteriormente, la finalidad del proceso contencioso administrativo está prescrito el artículo 1° de la Ley N° 27584: el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública, sujetas al derecho administrativo y, además, la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados.

De lo anteriormente expuesto, debe apreciarse que en la Ley N° 27584 existe una clara y manifiesta concepción de que la finalidad del proceso contencioso administrativo va más allá de ser un mecanismo de solo revisión del acto

administrativo, pues pretende ser, además, un mecanismo que brinde a los particulares una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los particulares, lo que supone que en la Ley 27584 se ha optado claramente por el sistema de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. (Ore, 2012).

2.2.1.7. El Procedimiento especial

2.2.1.7.1. Conceptos

Según el T.U.O. del Código Procesal Civil (1993), se adecuan los procedimientos del proceso especial a la nueva situación regulada por el modificado art. 14° de la LPCA, que ha derogado la disposición sobre el carácter obligatorio del dictamen, disponiendo que el Ministerio Público debe emitir dictamen en el plazo de 15 días y, vencido ese plazo, debe devolver el expediente incluso sin dictamen.

Así mismo el art. 28° indica: se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26 de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes: reglas del procedimiento especial y en esta vía no procede reconvencción.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

Subsanados los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.

Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al Juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

Proceso especial.-

El artículo 28° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS señala:

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el artículo 26° de la presente ley. Asimismo se puede advertir que las reglas del procedimiento especial son: a) Interposición de la demanda, b) contestación de la demanda c) saneamiento del proceso, fijación de los puntos controvertidos, la declaración de admisión o rechazo según sea el caso de los medios probatorios ofrecidos, cuando se requiera actuación de los medios probatorios se fijará fecha para audiencia de pruebas d) se remite el expediente al fiscal para que emita su dictamen, e) sentencia.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el procedimiento especial.

El art. 28° del D.S- 013-2008-JUS, señala que se tramitan conforme al procedimiento

(en puridad de proceso) las pretensiones que no estén contempladas en el art. 26° del citado Decreto Supremo (numeral referido a las pretensiones tramitables en vía de proceso urgente), o sea, se tramitan en vía de procedimiento especial todas aquellas pretensiones que no sean las siguientes: El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo; el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión

2.2.1.7.3. La impugnación de actos administrativos en el procedimiento especial.

Tal como lo establece el art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los *actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.*

La impugnación de resoluciones administrativas, es una pretensión que corresponde tramitarse en el procedimiento especial del proceso contencioso administrativo, se impulsará por el titular que tenga legitimidad para obrar activa o entidad pública facultada por Ley y por quienes obren en tutela de los intereses difusos, por tratarse de una pretensión de carácter público.

2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional), estos pueden ser afirmados, negados en parte, negados o desconocidos, resulta entonces que los únicos hechos que deben ser materia de prueba los hechos afirmados que a su vez sean negados discutidos o discutibles, debiendo precisar que no es materia de prueba los hechos aceptados por la otra parte, notorios llamados también de pública evidencia, los que tengan a su favor la presunción legal, los irrelevantes y los

imposibles (art. 190 del CPC), es decir sólo será materia de prueba los hechos sustanciales que son parte de la pretensión resistidos (no aceptados) por la otra parte -demandado o demandante si existe reconvención-, son los que constituyen los puntos controvertidos, los que en su oportunidad procesal serán materia de prueba.

Podemos concluir señalando que los puntos controvertidos son los hechos en el que las partes no están de acuerdo como consecuencia del ejercicio del derecho de contradicción.

2.2.1.7.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio son:

En el presente proceso, materia de estudio, el punto controvertido determinado fue:

1) Determinar si procede declarar la nulidad parcial de Resolución Gerencial Regional número 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece. que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del año dos mil trece 2) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la demandada emita una nueva resolución otorgando el pago de reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total integra por este concepto desde abril del dos mil dos hasta el veintidós de noviembre del dos mil doce, además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada.

(Expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El Juez

El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, por ejemplo, que requiera de la decisión ecuéanime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como el.

También entre sus responsabilidades se observa la de definir el futuro de un acusado por determinado crimen o delito y en esta situación lo mismo, deberá someter a juicio las pruebas o evidencias reunidas, para declararlo culpable o inocente, según corresponda.

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible.

2.2.1.8.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

En conclusión partes son, solo: el actor y el demandado.

Este concepto es una consecuencia del Principio de Contradicción o Estructura bilateral del proceso.

2.2.1.8.3. Participación del Ministerio Público

El Ministerio Público está presente en este tipo de procesos como dictaminador o como parte en caso de intereses difusos, en el caso que la entidad pública quiera

defender sus derechos lo hará mediante su procurador público.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.9.1. La demanda.

2.2.1.9.1.1 conceptos.

Es el acto procesal mediante el cual una persona ejercita el derecho de acción, solicitando al órgano jurisdiccional la tutela de uno o más derechos subjetivos protegidos por el derecho objetivo o positivo (Rodríguez, 2005; p. 62).

Según Chioventa (1999) la demanda “es el acto con el que la parte (autor) afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien declaran la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad la autoridad del órgano jurisdiccional (p. 163).

Por su parte Ramírez Jiménez (1994) señala que “la demanda documenta el ejercicio de nuestro derecho de acción y contiene la pretensión respecto de la cual pedimos tutela jurídica al Estado para que a través del tercero imparcial (juez) se resuelva”.

2.2.1.9.1.2. Regulación

La revista jurídica de Cajamarca señala que el código procesal civil en sus artículos 424° y 425° regula la demanda de manera detallista y minuciosa, indicando el orden inicial y final de una demanda.

Así también el citado código adjetivo en sus artículos 130° y 131°, establece las regulaciones a las que debe estar sujeto el escrito de la demanda.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

2.2.1.9.2.1. Conceptos

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el

demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral) (Contestación de la demanda, s/f).

La contestación a la demanda es también una pretensión excepción procesal que se opone al actor, y sea en forma escrita u oral.

El demandado frente a la demanda del actor, puede reaccionar, allanándose a la pretensión, oponiendo defensas o excepciones, contrademandando (reconvención) o permaneciendo fuera del proceso (rebeldía).

Para Trueba (1943) la contestación propiamente dicha supone siempre una negación activa, que desconoce el hecho o hechos alegados por el demandante o la aplicabilidad de las normas jurídicas que sirven de fundamento a la demanda en el caso concreto (p. 453).

2.2.1.9.2.2. Regulación

El código Procesal civil en su artículo 442° señala que:

Al contestar el demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara;
5. Ofrecer los medios probatorios; y
6. Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

Asimismo, en su artículo 444° señala que a la contestación se acompañan los anexos exigidos para la demanda en el Artículo 425°, en lo que corresponda

2.2.1.9.2.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

Respecto a la demanda del proceso en estudio, el demandante interpuso demanda de impugnación de resolución administrativa contra B, ante el juez del Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, en la Vía del proceso especial conforme a lo prescrito en el Art. 25° de la Ley N.º 27584 - Ley del Proceso contencioso administrativo.

En la presente demanda el accionante reclama la aplicación del artículo 48° de la Ley del profesorado, N° 24029 Modificado por Ley N° 25212, concordante con artículo 210 de su Reglamento según Decreto Supremo N° 019-90-ED, el artículo 10, numeral 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444; solicitando al juez que se pronuncie en los siguientes:

Que, se declare nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.LP N° 1780, de fecha 22 de julio del 2013, declarándose fundada la demanda, se Ordene al demandado B, emite nueva resolución con arreglo a Ley el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total o integra, por; desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012, por tener la condición de Director en actividad de la I.E. N° 32481 de “Huancarrumi”, del Distrito de Monzón, Provincia de Huamalies, departamento de Huánuco, además solicita el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses desde la fecha indicada.

La demandada B, contesta la demanda a través del procurador publico quien fundamenta de la siguiente manera: que se declare la demanda Infundada por carecer de sustento legal; contradiciendo a los puntos demandados manifiesta que se está viniendo pagando a la demandada en efectivo la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación pago que se reconoció oportunamente conforme a lo expuesto por el artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el mismo que define los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total, que les corresponde a todos los directivo, funcionarios y servidores de la administración pública; por lo tanto no le corresponde tal como solicita el

demandante la aplicación de la Ley del Profesorado el pago solicitado, además no es procedente el pago de reintegro de los devengados, porque se le pago en forma oportuna conforme a la norma antes mencionada, además el artículo 6 de la Ley del presupuesto del sector publico par año fiscal 2014 aprobado por Ley 30114, que prohíbe a las entidades gubernamentales el incremento de remuneraciones, bonificaciones....(...), siendo así la resolución gerencial impugnada esta arreglada a Ley y no se encuentra inmersa a Nulidad según el artículo 10 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. (Expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se

puede hallar en este.

Rodríguez (1995), citado por Hinostroza (1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba

producida. A continuación precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998):

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se

convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinojosa (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser

probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostrza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostrza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en

oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, 1995).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad

de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que

regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

2.2.10.15.2. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.10.15.3. Documentos actuados en el proceso judicial en estudio

En el proceso contencioso administrativo en estudio, fueron presentados los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS.
2. Copia de la Resolución Directoral UGEL-LP. N° 01780.
3. Copia de la Resolución Directoral Regional N° 1627, se nombra.
4. Copia de Boleta de pago abril 2012.
5. Copia de Boleta de pago noviembre 2012, con las cual se precisa el pago calculado sobre la bases de la remuneración total permanente.
(Expediente N° 00151.2015-1-1217-JR-CI-01)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004,

p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinojosa, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

➤ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

➤ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

➤ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

➤ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que

se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la

cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias

aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las

peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la

norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones

didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, **De Oliva y Fernández**, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no

procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, **Bacre**, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en

parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción

de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado

fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se

distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas

ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe

evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el

juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003) quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, R., 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e

incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por

inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una

o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

a) Recurso de Reposición

En 2002, Maier, sostuvo que el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con

el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar.

El recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria, ídem reconsideración. La reposición es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique” (Bravo1997).

En ese sentido la finalidad del recurso de reposición, según Hinostroza Mínguez (2010) citando a Devis Echandia (1984) “existe este recurso solamente para los autos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione”. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dictó o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior.

b) Recurso de Apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerados de la decisión emanada del órgano revisor. Talavera (1998) sostiene que en el Nuevo Código Procesal Penal “se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”. Tal como lo señalamos esta posibilidad destacada por Talavera, implica también la observancia al principio de inmediación. Sobre el tema del modelo de apelación acogido por el Nuevo Código Procesal Penal, es posible entonces, se trata de un modelo limitado modulado, modulación que radica en la posibilidad de introducir

nuevos medios probatorios. La apelación en nuestro sistema jurídico se constituye como el más relevante recurso procesal ordinario (p. 87).

c) Recurso de Casación

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. Enrique Vescovi (1929) sostiene que “la casación es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios”. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in indicando (error al momento de Juzgar – Sentencia), o, error in procediendo (error acaecido en la prosecución del proceso) (p. 73). Es necesario comprender que la Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte y no de oficio; a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. Por primera vez en el Perú se regula la casación en el Código Procesal Civil vigente. Este nuevo recurso de casación es visto como aquel que reemplaza al recurso de nulidad previsto en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, recurso cuya esencia era el de ser una nueva apelación que ni siquiera requería de la fundamentación de perjuicios o agravios, por lo que se accedía a la Corte Suprema, la que actuaba como tercera instancia. El artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el presente medio impugnatorio tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En igual sentido el artículo 54° de la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 26636 modificada por la Ley N° 27021) señala que el recurso de casación tiene como fines esenciales: a) la correcta aplicación de las normas materiales del derecho laboral, provisional y de seguridad social y b) la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de

la República.

d) Recurso de Queja

Es conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, el recurso de queja es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del petitionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado. Gonzales Cosio (1973: p. 67) señala que “la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico” Debemos entender que el significado de queja, a efectos del presente trabajo, posee un carácter no univoco. Así, se habla de queja comprendiendo al amparo mismo, y también a la demanda en que se solicita la protección y en la que se contiene conceptos de violación.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o sui generis) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado.

La queja debe ser asimilada, plantea Hinojosa Mínguez (2011), como aquel “recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de nulidad y apelación y, en ciertos Códigos, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos”. Son características esenciales de este recurso el ser vertical, directo, subsidiario, positivo, auxiliar, con efecto suspensivo, de trámite inmediato y de instancia única. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea, vinculándose y consagrando su derecho al debido proceso, principio

de la pluralidad de instancia y a la utilización de los medios impugnatorios, como herramientas presentes en todo Estado Constitucional de Derecho (p. 254).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio presentado fue el recurso de apelación, interpuesto por la demandada a través del Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial emitida por su representada, se encuentra de acuerdo a ley, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículos 9o y 10o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6o de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, aprobado por la ley N° 30114; que, es competente para conocer la presente causa el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, siendo así la actuación impugnada se produjo en la ciudad de Huánuco, e igualmente el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Huánuco, por lo que era competente para conocer el presente proceso el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Huánuco; y, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad en su contra.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N°

3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del dos mil trece; la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del año dos mil trece, y se ordene a la demandada Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco emita nueva Resolución con arreglo a Ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial pro Preparación de Clases y Evaluación en base al 30 por ciento de la remuneración íntegra, por este concepto, desde el mes de abril del dos mil dos, hasta el veintidós de noviembre del dos mil doce, además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. (Expediente N°. 00151-2015-1-1217-JR-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho

El proceso contencioso administrativo se ubica en la rama del derecho público interno, específicamente en el derecho administrativo, y dentro de éste en el derecho procesal administrativo.

El Derecho procesal administrativo se caracteriza principalmente por la asimetría en derechos y obligaciones existente entre las partes intervinientes en el proceso. La administración siempre parte en el procedimiento administrativo de una posición de fuerza con respecto al administrado, pero ello se revierte en la situación procesal, a nivel del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas sustantivas previas, para abordar la impugnación de resolución administrativa

2.2.2.3.1. El Acto Administrativo

2.2.2.3.1.1. Definiciones

Existen varios autores que definen el acto administrativo, así pues, citamos algunos de ellos para mejor comprensión:

Señala García de Enterría y T.R. Fernández (2002). Que, el acto administrativo sería la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la

Administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la potestad reglamentaria. De esta definición derivan una serie de notas que han de estudiarse con alguna detención.

Cabrera (2010), lo define como una declaración unilateral de voluntad de la administración, que produce efectos jurídicos-subjetivos, lo que excluye los actos creadores de reglas generales y los contratos administrativos.

Por otro lado, Romero (2009), señala que, es el medio a través del cual la Administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad.

Al respecto Patrón, (2000) señala que:

Es toda manifestación de voluntad o decisión, general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso.

Finalmente, para Martín (2005) es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Definición normativa

Conforme a la norma del artículo 1 de la Ley General de Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, el acto administrativo es la declaración de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

2.2.2.3.1.2. Ley 27444 Agotamiento de la Vía Administrativa

El principio general es el contenido en el numeral 218° inciso 1) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo general que establece: “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.” Con este principio se genera la regla general de que en el Perú para recurrir al Poder Judicial se debe de agotar la vía administrativa (en el Perú el agotamiento de la vía administrativa no es una facultad del administrado sino una obligación).

2.2.2.3.1.3. Aplicación de la Nulidad en la norma de la vía administrativa

Esta se encuentra regulada conforme a lo dispuesto por artículo diez inciso uno, así como el principio de legalidad recogido en el artículo IV del título preliminar numeral uno punto uno de la ley número veintisiete cuatro, cuatro, cuatro, que señala son vicios de nulidad el acto administrativo que contravenga con la Constitución y la Ley (Ley del Profesorado, y su Reglamento).

2.2.2.3.1.4. Causales de nulidad del acto administrativo

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.1.5. Efectos de la declaración de nulidad del acto administrativo

De acuerdo al Artículo 12 de la Ley N° 27444, tenemos:

Efectos de la declaración de nulidad.

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

2.2.2.3.2. La remuneración

2.2.2.3.2.1. Concepto

Díaz (2009) conceptúa la remuneración como la retribución que recibe el trabajador de parte del empleador a cambio de su trabajo. Es el principal derecho del trabajador surgido de la relación laboral. Tiene carácter contraprestativo, en cuanto a retribución por el trabajo brindado.

Constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparado y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador teniendo naturaleza remunerativa cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena (art. 6° D.S. 003-97-TR).

2.2.2.3.2.2. Determinación de la remuneración

La determinación de las remuneraciones se efectúa a través de la valoración de los puestos de trabajo. Para ello se tienen en cuenta una serie de factores: capacitación para el puesto de trabajo, disponibilidad de personas calificadas, nivel de autoridad

y responsabilidad, Grado de contribución a los objetivos de la empresa, e inclusive los sueldos y salarios de otras empresas en puestos similares.

La remuneración puede basarse en criterios de tiempo (por día, o mes) o trabajo realizado (cantidad de piezas).

La remuneración por incentivos más popular es la de participación. Para los directivos se utiliza la entrega anual de una cantidad de acciones de la empresa proporcional a los resultados obtenidos.

La promoción es un ascenso a otro puesto de trabajo con más autoridad y normalmente más salario. (Recursos Humanos, 2013).

2.2.2.3.2.3. Tipos de Remuneraciones

Campos (2007) señala que los profesores al servicio del estado perciben los siguientes tipos de remuneraciones:

- Remuneración íntegra mensual: es aquella remuneración regular y permanente, fijada a nivel nacional, que de manera continua percibe un profesor en el nivel magisterial en que se encuentra. Esta afecta a descuentos sociales.
- Remuneración mensual: Es aquella por la remuneración íntegra mensual más las asignaciones a las que tenga derecho el profesor.
- Remuneración total permanente: es aquella que forma parte de la remuneración íntegra mensual y se otorga con carácter general a los profesores incorporados en la ley. Dicha remuneración es la base para el cálculo de una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, esta afecta a descuentos sociales

2.2.2.3.3. La Bonificación por Preparación de Clases

La cuestión en discusión es bastante simple aunque muchos Jueces no la entiendan-, pues, la bonificación citada en el título de este post, se otorga mensualmente a todos los profesores del sector público educación, cuyo régimen laboral está regulado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su reglamento.

Precisamente el artículo 48° de la ley citada precisa:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Dado que el derecho a su otorgamiento no está en cuestión, sino su forma de otorgarlo, nos abocaremos o circunscribiremos a ello en adelante; así, es necesario precisar que, actualmente los profesores ubicados en los niveles I al V de la ley citada anteriormente, perciben la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación ello pueden verificarlo en su boleta de pagos-, sin embargo, por incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM artículo 10°- dicha bonificación se otorga en base a remuneraciones totales permanentes y no en base a remuneraciones totales íntegras, como debiera serlo realmente.

Evidentemente tal cuestión, le genera un gran ahorro de recursos financieros al Estado, pero en perjuicio del magisterio nacional que ve menguado o mermado en sus remuneraciones y que solamente mediante medidas de fuerza como son huelgas logró alguna mejoría reivindicatoria en el mismo.

El contenido del artículo 48° de la Ley del Profesorado precisa la forma de su otorgamiento en base a remuneraciones totales-, el Estado no tuvo por qué aplicarlo de la forma menos beneficiosa para los profesores, dado que lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede sobreponerse a lo establecido en una norma como lo es la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado (Principio de Jerarquía Normativa).

De acuerdo a lo antes indicado la forma de otorgamiento del beneficio se debe realizar en base a remuneraciones totales, lo cual hace que dicha bonificación sea bastante significativa; ahora bien, la disposición judicial de tal cuestión tiene varios efectos tales como:

1. La bonificación deberá ser otorgada en adelante desde la sentencia con calidad de cosa juzgada en base a remuneraciones totales íntegras y no en base a remuneraciones totales permanentes, lo cual evidentemente genera una mejoría

notoriamente sustantiva en la remuneración que percibe el docente.

2. El Estado deberá reconocer y pagar el monto devengado desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que el profesor ingresó a la carrera del profesorado, considerando la vigencia de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su reglamento.

3. El pago de los intereses correspondientes a favor del docente. (Pérez, 2007)

2.2.2.3.4. El docente en el Perú

2.2.2.3.4.1. Definición

Considerar la formación docente requiere de un análisis diferenciado entre dos etapas del mismo proceso: la formación inicial y la formación en servicio. Ambas etapas son esenciales para asegurar un alto nivel de desempeño, por lo que analizaremos aquí la situación que se vive en el Perú en ambos casos, combinando información tanto cuantitativa como cualitativa. (Barrera, 2010).

Eguren (2007) indica que cuando hablamos de formación inicial de docentes en el Perú, debemos hacer referencia a dos tipos de instituciones que se encargan de dicha labor: los Institutos Superiores Pedagógicos y las Universidades que cuentan con Facultades de Educación. Se ejerce funciones de regulación sobre las primeras ya que las segundas tienen autonomía de gestión. Del total de los docentes peruanos, el 89% estudió en instituciones públicas mientras que el 11% lo hizo en instituciones privadas.

Beltrán (2012) indica:

La sobreoferta de instituciones pedagógicas se debe principalmente al crecimiento irracional de instituciones del sector privado durante la década de 1990, en la que se promovió indiscriminadamente la privatización de la educación partiendo de la premisa de que la calidad de la misma mejoraría por los mayores niveles de competencia y demanda. (p. 132).

2.2.2.3.4.2. La profesión de docente en el Perú

Dicen que ser maestro en el Perú es cosa de valientes. Sin embargo, ser maestro en el

Perú implica mucho más que valentía. Para ello, se necesita de entrega y pasión; deseos de dedicar sus esfuerzos a la formación de nuevas personas, de los futuros ciudadanos; quienes harán de nuestro Perú un país mejor. (Pacheco, 2006).

Dicen que ser maestro en el Perú es una opción que pocos están dispuestos a elegir. Se vive en un mundo competitivo en donde las demandas laborales han cambiado y, seamos sinceros, la carrera educativa no es la mejor remunerada. Sin embargo, la satisfacción que se obtiene al convertirse en el responsable de las nuevas generaciones, es la mejor remuneración que un verdadero maestro puede tener. (Saravia, 2005).

Villa (2006) sostiene que el ser maestro en el Perú, significa es estar en el último escalón profesional, que antes de ser educador es preferible ser médico, administrador, ingeniero en sistemas, etc. Acaso, no es el maestro el encargado de encaminar el rumbo que nuestros alumnos seguirán, de formarlos íntegramente con la capacidad de discernir y elegir su propio futuro. Entonces, no es más justo decir que somos la base sobre la cual se cimentan las demás profesiones.

Vivimos un contexto educativo en el que muchas escuelas han sido invadidas por ingenieros, matemáticos y a fines debido a la aclamada “formación preuniversitaria” y quienes además no sólo ocupan el lugar de un maestro distorsionando su imagen sino también su sentir como tal. (Usaid-Perú, 2008).

Aquellos que dirigen su labor más allá de lo estrictamente académico, preocupándose por la formación en valores, trabajando en el desarrollo de las capacidades, habilidades y competencias indispensables para el buen desarrollo de nuestros alumnos y futuros ciudadanos que forjarán el nuevo Perú. Aquellos que nunca dejan de aprender para ser mejores cada día y de brindar lo mejor de sí a favor de otros. (Consejo Nacional de Educación, 2007).

2.2.2.3.4.3. Características del Profesor

a) Proactivo: Mostrar iniciativa en la ejecución de su clase, trabajo y de sus funciones

como profesor. Ser independiente y autónomo. Preguntar e indagar para desarrollar su proyecto. (Barrera, 2010).

b) Responsable: Presentar a tiempo sus trabajos, fichas, prácticas, exámenes, siendo un ejemplo a seguir y asumiendo las consecuencias de sus actos en la sociedad. (Trelles, 2000).

c) Puntual: Llegar a tiempo a su centro laboral, respetar recreos y salidas en el aula. Asistir a reuniones realizadas por la dirección, llegando a tiempo y respetando la llegada de los otros. (Evans, 2004).

d) Respetuoso: Saludar al ingresar y despedirse al retirarse. Buscar un buen clima institucional, estableciendo relaciones con sus pares y la entidad educativa. Respetar ideas. (Rivero, 2002).

e) Organizado: Realizar sus tareas docentes sincronizando tiempos y espacios que no afecten su desempeño laboral. Planificar su sesión de clase con tiempo. (Saravia, 2005).

2.2.2.3.4.4. La Carrera Pública Magisterial

La ley establece en el artículo 58° que es requisito indispensable para el ejercicio de la docencia en la Educación Básica el tener título pedagógico. Sin embargo, establece una excepción a esta regla al señalar que los profesionales con títulos distintos de los profesionales de educación, ejercen la docencia si se desempeñan en áreas afines a su especialidad. Su incorporación al escalafón magisterial está condicionada a la obtención del título pedagógico o postgrado en educación. (Beltrán, 2012).

Cuenca (2005) establece en cuanto al desarrollo constitucional de la Carrera Pública Magisterial debemos indicar que actualmente ésta se rige por dos leyes. La primera es la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, publicada el 14 de diciembre de 1984, que es aplicable a los docentes que ingresaron a la carrera magisterial antes del 13 de julio de 2007, fecha en que se publicó la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del

Profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial, siendo ésta la segunda ley que regula la carrera magisterial y que es aplicable a los docentes que ingresan a dicha carrera después de su entrada en vigencia, es decir a partir del 14 de julio de 2007 .

La Ley del Profesorado regula en su título tercero lo concerniente a la Carrera Pública del Profesorado, señalando en el artículo 29° que dicha carrera está estructurada por niveles y áreas magisteriales. Se registra en el Escalafón correspondiente y acceden a ella quienes tienen título profesional de educación. A su vez, el artículo 34° de la citada ley dispone que el ingreso a la carrera pública del profesorado se efectúe por nombramiento en el primer nivel y en el área de la docencia, en centros y programas educativos del Estado. Y en el artículo 35° establece cuáles son los requisitos para ingresar a esta carrera, a saber: a) ser peruano, b) poseer título profesional de profesor, c) acreditar buena salud y conducta; y d) obtener el nombramiento. (Eguren, 2007).

El Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°19-90ED, señala en el artículo 268° que en casos estrictamente necesarios este personal podrá cubrir las plazas vacantes y de incremento docente que se encuentren ubicadas en áreas rurales, siempre que no haya profesionales de la educación (entiéndase dentro de la carrera pública magisterial) que soliciten su reasignación, reingreso o nombramiento a dichas plazas. (Montero, 2008).

El personal sin título pedagógico será reasignado o nombrado de manera interina en tales plazas. Para ello, de acuerdo al artículo 269° del referido reglamento, se realizará una evaluación a este personal, la cual comprende una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula. (Evans, 2004).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad.- Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Carga de la prueba.- Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales.- Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial.- Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina.- Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Expresa.- Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.- El concepto de expediente dispone de varios usos en nuestro idioma, de todos modos debemos destacar que la referencia más extendida es aquella que surge en el ámbito judicial y que dice que un expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial. (Definición ABC, s.f.).

Evidenciar.- Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia.- El término Jurisprudencia está vinculado estrictamente al ámbito del derecho y observa tres usos fundamentales.

Por un lado se designa jurisprudencia al conjunto de las sentencias de los tribunales, las cuales, por ley, constituyen un precedente para justificar otros casos no regulados. Asimismo, por jurisprudencia también se conoce al conjunto de las sentencias de los tribunales y la doctrina que contienen. Y finalmente, el término jurisprudencia refiere lisa y llanamente ciencia del Derecho. (Definición ABC, s.f.).

Normatividad Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Web del MEF, s.f.).

Parámetro.- Se consideran parámetros a los datos que se consideran como imprescindibles y orientativos para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definición de, s.f.).

Rango.- Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana.- Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja.- Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Pertinencia. El término pertenencia es aquel que hace referencia a la acción de pertenecer, de formar parte de o de ser poseído por alguien. El verbo pertenecer en sí significa al mismo tiempo integrar algo o ser parte de algo así como también ser posesión de otro, es decir, corresponder a sus órdenes o mando. Sin embargo, el

término pertenencia es normalmente relacionada con la primera de las dos acepciones que tienen que ver con la idea de sentirse parte de algo, de algún fenómeno o circunstancia, de algún grupo de personas o de algún espacio. (Definición ABC, s.f.).

Variable. El término variable se utiliza cuando se quiere significar que algunas cosas, situaciones y que personas presentan una recurrencia hacia la inestabilidad e inconstancia. Esto a grandes rasgos y muy informalmente por supuesto, pero si nos ponemos un poco más serios y formales, decimos que variable es lo que dijimos y además es un símbolo que representa un elemento no especificado ni identificado de un conjunto dado. Este mismo conjunto recibe el nombre de conjunto universal de la variable y cada miembro de ese conjunto es un valor de la variable. (Definición ABC, s.f)

III. METODOLOGÍA

3.1.- Tipo y nivel de la investigación

3.1.1.- Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso

de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de

la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3.- Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01 de expediente, pretensión judicializada: impugnación de resolución administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del Juzgado Civil; situado en la ciudad de Leoncio Prado; comprensión del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5.- Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6.- Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1.- De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.- Del plan de análisis de datos

3.6.2.1.- La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2.- Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3.- La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7.- Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco – Leoncio Prado. 2018.

| PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--|--|
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR.-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado. 2018? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR.-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Leoncio Prado. 2018. |
| Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| <i>Respecto de la sentencia de segunda Instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

3.8.- Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y

relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, Leoncio Prado. 2018

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--------------------|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO <u>JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO</u> EXP. Nro. 829-2013 DEMANDANTE : A. DEMANDADO : B MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <u>SENTENCIA NRO. (213) 2014</u> RESOLUCIÓN NRO. (07) Tingo María, cuatro de Setiembre | | 1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|
| | <p>Del año dos mil catorce.-</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y siete al cincuenta y dos; resulta de autos que por escrito de fojas trece a diecisiete, A., interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra B., a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3060- 2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1780, de fecha 22 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual de Director en la I. E. N° 32481 de “Huancarrumi”, comprensión del distrito de Monzón, provincia de Huamáltes, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, encontrándose vulnerados sus derechos de maestra acude a este despacho, con el objeto de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y que mediante sentencia firme se declare nulo la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, pretensiones establecidos en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido que se ha vulnerado y menoscabado el tetado de derecho, por la actitud arbitraria que se está cometiendo en contra del peticionante, teniendo en consideración, que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las acciones de la Administración Pública, actos administrativos que causan estado, incurriendo en causal de nulidad, compulsando con las normas previsto en la Constitución Política del Estado artículo 139° numeral 3, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, se ordenara que la autoridad administrativa proceda a expedir una nueva resolución con arreglo a Ley. Que, el demandado ha actuado en forma arbitraria y abusiva; primero el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, declara improcedente la solicitud en sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total o íntegra, por este concepto, así como el reintegro de pensiones devengadas y pago de interés legales, Desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, vulnerando los parámetros legales de la Ley del Profesorado y su Reglamento, emite la Resolución Directoral UGEL-LP N°</p> | <p>vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual de Director en la I. E. N° 32481 de “Huancarrumi”, comprensión del distrito de Monzón, provincia de Huamáltes, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. Por los fundamentos de hecho y derecho que expone: Que, encontrándose vulnerados sus derechos de maestra acude a este despacho, con el objeto de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y que mediante sentencia firme se declare nulo la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, pretensiones establecidos en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido que se ha vulnerado y menoscabado el tetado de derecho, por la actitud arbitraria que se está cometiendo en contra del peticionante, teniendo en consideración, que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las acciones de la Administración Pública, actos administrativos que causan estado, incurriendo en causal de nulidad, compulsando con las normas previsto en la Constitución Política del Estado artículo 139° numeral 3, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, se ordenara que la autoridad administrativa proceda a expedir una nueva resolución con arreglo a Ley. Que, el demandado ha actuado en forma arbitraria y abusiva; primero el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, declara improcedente la solicitud en sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total o íntegra, por este concepto, así como el reintegro de pensiones devengadas y pago de interés legales, Desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, vulnerando los parámetros legales de la Ley del Profesorado y su Reglamento, emite la Resolución Directoral UGEL-LP N°</p> | <p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | <p>9</p> | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>1780, de fecha 22 de Julio del 2013, ante ello interpuso el recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, declarando infundado, el recurso administrativo de apelación. Señala que, es Director nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 1627, de fecha 15 de Abril 2002, y laborando actualmente en la Institución Educativa N° 32461 de “Huancarrumi” - Monzón bajo el régimen regulado por la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, durante su record que ha laborado solo se le ha venido pagando en base al D.S. 051-91-PCM Art. 8o como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del \ Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED que precisa: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total...”. Que, debiéndosele reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total, pago por este concepto, así como el reintegro de los pagos devengados y pago de intereses legales, desde Abril del 2002 hasta 22 Noviembre 2012, calculada arbitrariamente sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo ser pagado tomando como base de cálculo la remuneración total, por consiguiente, el pago debe efectuarse teniendo en consideración que el demandante es docente en actividad, en la Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco. Que, la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de su Análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM, es legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo el demandado en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnera sus derechos de trabajador con estabilidad laboral, por cuanto, no era ni son de aplicación para el recurrente; lo que me corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total. Por consiguiente, el D.S. N° 051-91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, mas a aun, si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la remuneración del docente. Que, además, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 43° refiere “Que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” acto que el demandado está incumpliendo trastocándola y cometiendo el delito de abuso de autoridad, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 3060-2013-GRH/GRDS, ha sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Estado, normas del procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley del Profesorado y su Reglamento, aplicando normas que justifican el pago de la bonificación del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser en base a la remuneración total, con lo que se ha</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vulnerado los derechos fundamentales del demandante, es decir, la resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso, en consecuencia debe declararse fundada la recurrida en todos sus extremos, toda vez que este derecho es imprescriptible. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas dieciocho a diecinueve, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cuatro, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras 1: el encabezamiento, no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 3060-2013-GRH/GRDS de fecha veinticinco de Octubre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1780 de fecha 22 de Julio del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada.</p> <p>III. RAZONAMIENTO:</p> <p>CUARTO.- Que, del estudio Critico-Valorativo de los medios probatorios incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.</p> <p>QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 3060-2013- GRH/GRDS de fecha veinticinco de Octubre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1780 de fecha 22 de Julio del 2013; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> | <p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>5.1.- Entre los actuados obra a fojas cinco copia de la Resolución Directoral Regional N° 01627 de fecha 15 de Abril del 2002, mediante el cual se nombra al recurrente, a partir del 05 de Abril del 2002, como Director de la Escuela Primaria de Menores N° 32461 del distrito de Huancarrumi, Monzón, Huamalíes, Huánuco; con lo cual se acredita que el recurrente, ha trabajado como director nombrado en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada; y, al mes de Noviembre del año 2012 continuaba laborando como Director de la Escuela Primaria de Menores N° 32461 Huancarrumi, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029; conforme fluye de las copias de de pago anexas a la demanda (véase a fojas seis a siete)</p> <p>5.2.- En el tercer y cuarto considerando de la Resolución Directoral UGEL LP N° 01780 de fecha 22 de julio del 2013 (véase a fojas cuatro) precisa que lo normado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8o y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a fin de poderse cancelar dicho beneficio, ya que los presupuestos del estado están supeditados a las aprobaciones de acuerdo a cada año fiscal por lo que a la fecha no contando con dichos presupuestos es improcedente atender los pedidos de pago por bonificación de pago por preparación de clases; y, como quiera que dichos</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | <p style="text-align: center;">20</p> |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>argumentos han sido reproducidos en parte por la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS de fecha 25 de Octubre del 2013 (véase a fojas dos a tres), específicamente en su cuarto considerando se alude a la remuneración total permanente, lo cual es materia de cuestionamiento.</p> <p>5.3.- Siendo esto así, la controversia en el presente caso, debe versar, sobre aspectos que precisen la remuneración que se debe abonar a la recurrente; en este caso, si es a partir de la base de una remuneración total (íntegra) o una remuneración total permanente. Para el efecto y tener una idea clara de lo que se explica, debemos distinguir lo siguiente: i) Remuneración total: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas del común. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 82, inc. b); ii) Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: a) Remuneración Principal; b) Bonificación Personal; c) Bonificación Familiar; d) Remuneración Transitoria para Homologación; e) Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 80, inc. b). De ambos conceptos se advierte una significativa diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, resultando evidente que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores, ya que a la remuneración total permanente se le adicionan todos los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa y por distintas condiciones.</p> <p>5.4.- En el análisis lógico jurídico, por un lado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 (modificado por el Art. 12° de la Ley N° 25212) establece lo siguiente: “EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL...”. Por otro lado, conforme lo alude el accionado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 80 y 90 de la aludida norma legal, precisa que LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA LEY DEL PROFESORADO N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, SE APLICA SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO.</p> <p>5.5.- Frente a la disyuntiva normativa, es decir dos normas que regulan un hecho de distinta forma, estamos frente a la institución jurídica denominada “antinomía”, por lo que se debe utilizar los criterios de solución que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; en ese sentido debe primar la especialidad, entendido como la “preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su</p> | <p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>totalidad”, que para el caso son las normas contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por las remuneraciones sobre preparación de clases y evaluación. En casos similares al presente, el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los expedientes N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006- PC/TC (Caso Liza Neciosup) y 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, la calificación interpretativa y valorativa debe pasar sobre la base de principios fundamentales de la persona como la establecida por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que implique para el trabajador una valoración y aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, ello debe sustentarse teniendo como punto de partida una remuneración, que equivale en conjunto un monto que va de la mano con el aspecto legal citado, lográndose el respeto por la dignidad laboral del trabajador, al ver satisfecha una necesidad económica, acorde a su calidad personal y profesional.</p> <p>5.6.- En ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe practicarse sobre una REMUNERACIÓN ÍNTEGRA O TOTAL, resultando evidente que el beneficio percibido por el accionante A por este rubro, no ha sido liquidado correctamente. Asimismo, es pertinente indicar en este extremo, que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también considerar que la autoridad administrativa cumple con abonar el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>5.7.- En conclusión, se debe AMPARAR EN PARTE LA DEMANDA, ya que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” los aludidos actos administrativos, esto es lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS del 25 de Octubre del 2013 (a fojas dos a tres) emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, deviene en nulidad de pleno derecho, al haberse emitido contraviniendo las normas constitucionales, las normas legales, específicamente la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, DESESTIMARLA en lo que al pedido de intereses legales se refiere.</p> <p>SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril de mil dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:</p> <p>6.1. Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas trece a diecisiete, al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.</p> <p>6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando por la administración, con deducción de lo pagado, previa liquidación.</p> <p>6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas treinta y dos al treinta y cuatro, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.</p> <p>SÉPTIMO.- Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda, en este extremo, NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE en razón a que recién al emitirse pronunciamiento final, se determina que le corresponde al demandante el reintegro de la bonificación especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigirle el pago de intereses; conforme señala el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Mayor razón que incluso al dictarse la decisión final, ésta no adquiere inmediatamente la calidad de cosa Juzgada; por lo que en este extremo deviene en improcedente la demanda formulada.</p> <p>OCTAVO.- Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y siete al cincuenta y dos.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la

motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | | <i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple. | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple | | | | X | | | | | | 10 |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El Cuadro N° 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y evidencia claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|---|
| | <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A.</p> <p><u>Resolución Numero: 11</u></p> <p>Huánuco, dieciocho de marzo del</p> | <p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p> | | | | | | | | | | | 9 |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>Año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad con la expuesto por el representante del Ministerio Publico en el dictamen fiscal de fojas ochenta y cinco a noventa y uno de autos,</p> <p>I.- ASUNTO:</p> <p>Es materia de apelación: La Sentencia Número 213-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y seis a sesenta y siete, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece a diecisiete, interpuesta por A, contra la B, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.</p> <p>II.- ANTECEDENTES:</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p> | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas setenta y tres a setenta y seis, apela la citada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución -Gerencial emitida por su representada, se encuentra de acuerdo a ley, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículos 9o y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año Fiscal 2014, aprobado por la ley N° 30114; que, es competente para conocer la presente causa el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, siendo así la actuación impugnada se produjo en la ciudad de Huánuco, e igualmente el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Huánuco, por lo que era competente para conocer el presente proceso el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Huánuco; y, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad en su contra.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El Cuadro N° 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y evidencia claridad. Por su parte, en la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y evidencia claridad; mientras que 1: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|----|
| <p><u>total</u>. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, (subrayado es agregado)</p> <p>El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su <u>remuneración total</u>. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” (Subrayado es agregado).</p> <p>Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de dicho beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.</p> | <p><i>resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | 20 |
| <p>4.- Los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitaría distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal Constitucional² en reiteradas decisiones, -las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad)- ha precisado que: <u>“lo normado por el Decreto Supremo 051-91-PCM. debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.</u></p> <p>5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01780, de fecha veintidós de julio del dos mil trece, que obra en fojas cuatro, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%. Calculados sobre la base de la remuneración total, formulada por el demandante A; acto Administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- QPH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, que obra en fojas dos a tres de autos, dejando subsistente la resolución primigenia.</p> <p>Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a</p> | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base a la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.</p> <p>6.- De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, <u>debe efectuarse sobre la base de la remuneración total</u> y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.</p> <p>7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, ha sido emitida parcializadamente, contraviniéndose las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; {o que dicha resolución no se encuentra arreglada a ley y, en consecuencia la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.</p> <p>8.- Asimismo, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006- PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no iste presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce”³; en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la</p> | <p>respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i>Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>demandada.</p> <p>9.- Respecto a lo alegado por el apelante, en el sentido de que el Juzgado de Leoncio Prado no sería competente; se debe dejar precisado que todo proceso viene a ser un conjunto ordenado de actos que se suceden uno tras otro, de modo tal que consentida una etapa, precluye todo cuestionamiento al respecto; no obstante ello, de advertirse motivos que originen la nulidad, esta será declarada como tal a efectos de no vulnerar el derecho a un debido proceso. Una de las manifestaciones del derecho a un debido proceso, es el de ser juzgado ante un Juez natural o competente. La competencia territorial en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en él se señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.</p> <p>En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, sí es orientativo, se ha concluido que „La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es <u>improrrogable</u>; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.</p> <p>Y, en el caso en concreto si bien la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, de fojas dos a tres, fue expedida en la ciudad de Huánuco; no es menos cierto que en la ciudad de Tingo María se encuentra ubicada la dependencia administrativa de la entidad demandada; y, así se verifica de la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01780, de fecha veintidós de julio del dos mil trece, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, que obra a fojas cuatro, la cual fue dada en la ciudad de Tingo María. Por lo que no cabe amparar cuestionamiento alguno a la competencia del Juzgado de Leoncio Prado, que ha conocido de la presente causa.</p> <p>10.- Finalmente, se verifica que el A quo en la sentencia recurrida ha mencionado que el pago del beneficio pretendido por el demandante se debe efectuar desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; sin embargo, debe tenerse presente que tratándose de “reintegros”, y dada la vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que derogó a la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, el pago debe otorgarse desde fecha que se le ha venido abonando por dicho concepto hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación; debiendo revocarse en ese extremo la sentencia recurrida</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, Leoncio Prado. 2018

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>IV.- DECISIÓN;</p> <p>Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,</p> <p>CONFIRMARON: En parte, la Sentencia Número 213-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y seis a sesenta y siete, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece a diecisiete, interpuesta por A., contra la B., sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total íntegra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>REVOCARON: El extremo que ordena el pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; y, reformándola:</p> <p>ORDENARON: Dicho pago a partir de la fecha que se le venía pagando por el concepto del Preparación de Clases y Evaluación hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación. Y los devolvieron.- Juez superior Ponente: señora D.</p> | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>Sres. E. F. G</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, Leoncio Prado. 2018

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|---------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 39 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | X | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|--|--|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco, Leoncio Prado

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|-----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 39 | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | | 10 | 20 | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | | X | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |
| | Motivación del derecho | | | | | X | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [13 - 16] | | | | | | Alta | |
| | | | | | | | | X | | [9- 12] | | | | | | Mediana | |
| | | | | | | | | X | | [5 -8] | | | | | | Baja | |
| | | | | | | X | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|----------|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente, N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, Distrito Judicial de Huánuco**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de actos administrativos y reposición laboral, en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, del Distrito Judicial de Huánuco. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras 1: El encabezamiento no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y evidencia claridad.

Respecto a estos hallazgos, se puede afirmarse de la introducción y de la postura de las partes, ambos alcanzaron la calidad de muy alta, sin embargo como se puede ver no se evidencia la identificación de los responsables del órgano jurisdiccional, por ello se este resultado se aproxima a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual están previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la indicación del lugar, fecha de expedición y número de orden que le corresponde, en la postura de las partes cumple con los parámetros de calidad; así tenemos Torres (2005), refiere que sin la pretensión del demandante no hay proceso, ésta determina el núcleo inicial y necesario del objeto; la pretensión de por sí, es suficiente para que el proceso tenga objeto y puede constituir el único que llegue a tener el mismo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que, se advierte que en el presente caso, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia evidenció todos los parámetros previstos para la presente investigación, lo cual, permite afirmar que después de haber realizado una valoración de los hechos, y una valoración objetiva de las pruebas, el juzgador ha motivado correctamente este extremo; se evidencia también, una motivación pertinente al derecho aplicado, en tanto, el juzgador al momento de emitir su fallo, motivó idóneamente sus resoluciones, con los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes, haciendo una concatenación entre fundamentos sustentados por las partes y la aplicación de la norma pertinente.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede decir que, del principio de congruencia y la descripción de la decisión; el juzgador aplicó de manera acertada la norma pertinente dando como resultado una calidad de muy alta, ello en atención a que el juzgador se basó en las pretensiones de las partes, donde existe objetividad entre estas últimas y la decisión adoptada, pudiendo aproximarse a lo expuesto por Ticona (1994), quien al abordar esta temática, precisa que por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia ultra petita, ni extra petita y tampoco citra petita; porque éste solamente deberá sentenciar según lo alegado y probado por las partes. En la descripción de la decisión se ha expresado con claridad y precisión, garantizando el entendimiento de los justiciables; lo que en opinión de León (2008), quien al ocuparse de la terminología aplicada en la sentencia, precisa que debe asegurarse la claridad como requisito de validez, y elemento garante del principio de inmutabilidad de la sentencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y evidencia clara.

Por otro lado, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia claridad; mientras que

1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

Al respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que, en esta parte de la sentencia de segunda instancia, al igual que en la sentencia de primera instancia, presupone la parte introductoria de la resolución y la postura de las partes, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 122 de Código Civil peruano, la sentencia contendrá: a) Lugar y fecha; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del asunto, así como las partes del proceso, vale decir, sus nombres y apellidos completos, d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia. Siendo así en la introducción de la sentencia se observa que ha cumplido con la expectativa referente a la calidad, mas no así en la postura de las partes, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, esta omisión por cierto trae como consecuencia que en este extremo de la sentencia su calidad sea de alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos:

las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que, en este extremo de la sentencia si cumple con las exigencias descritas en los parámetros de calidad, toda vez que el magistrado se ha ocupado de motivar ampliamente su decisión, indicando a su vez, que en el estadio procesal correspondiente a la audiencia, se actuaron los medios probatorios presentados por ambas partes, quedando expedito el derecho para ser declarado al momento de emitir sentencia. En todo caso la finalidad, de esta parte de la sentencia, es la de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo esta perspectiva se evidencia el cumplimiento de las exigencias descritas, ya que en los resultados presentan todos los parámetros de calidad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros de calidad: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide y ordena; el pronunciamiento evidencia mención a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración; y evidencia claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que, en la parte resolutive de la sentencia se ha expresado de manera coherente las pretensiones de las partes, atendiendo el recurso del apelante quien solicito que sea revocada la sentencia y reformándose se declare infundada; bajo esa premisa se considera la decisión que se encuentra dentro de los límites previstos por el Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768, 1993), norma que prescribe que el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, además en la descripción de la decisión guarda relación a lo que se refiere a la postura de las partes, según Couture (2002), quien atribuye notable importancia a esta subdimensión, porque la presentación de un texto claro en la parte resolutive no requerirá de actos de interpretación; más por el contrario asegurará la ejecución en los mismos términos dispuestos por el juzgador, obligando a parte litigante a sujetarse a dicha decisión.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativos en el expediente N° 0015-2015-1-1217-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil de la ciudad de Leoncio Prado, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda, sobre impugnación de resolución administrativa, y declaro nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, ordeno a la demandada emita nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del año 2012 y el reintegro de los de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, e Improcedente la demanda dirigida sobre los intereses legales por los fundamentos esgrimidos, sin costas ni costos. (Expediente N° 0015-2015-1-1217-JR-CI-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1; el encabezamiento, no se encontró. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va a resolver; y evidencia claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. En la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y evidencia claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. En la calidad de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y

clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración; y evidencia claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia y los devolvieron al juzgado de origen para su cumplimiento (Expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fue encontrado. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a

evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fueron seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la calidad del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la calidad de la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Administrativo. (S.f.). Recuperado en: [http://distancia.upla.edu.pe/libros/derecho/07/DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO.pdf](http://distancia.upla.edu.pe/libros/derecho/07/DERECHO_PROCESAL_ADMINISTRATIVO.pdf)

Albornoz, J. (2011). *Tesis Universidad de Chile.* Recuperado en: [http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111833/dealbornoz_j\(magister\).pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111833/dealbornoz_j(magister).pdf?sequence=1)

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Angeludis, C. (s.f.). *Evolución del Derecho de Acción: Apuntes Generales.* Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/554.pdf>

Arenas, M. & Ramírez, E. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*. Recuperado en: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Asesoría municipal. (2014). *La Ley 24041 y la permanencia de los servidores del D.L N° 276*. Recuperado en: <http://asesoresmunicipalesgroup.webnode.es/articulos/la-ley-24041-y-la-permanencia-de-los-servidores-del-d-l-n%C2%B0-276/>

Avalos, O. (2011). *Derecho del trabajo y seguridad social*. Recuperado en: <http://trabajo-seguridadsocial.blogspot.pe/2011/11/nps-principios-del-derecho-del-trabajo.html>

Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad*. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Blog PUCP. (2014). *La Acción*. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/92722/la-accion>

Blog PUCP. (2014). *La competencia en el proceso civil peruano*. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/item/73688/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano>

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).

Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carbajal, M. (2009). El abogado y el Juez Frente al recurso de Apelación. Recuperado en: <http://legalcomentario.blogspot.com/2009/11/el-abogado-y-el-juez-frente-al-recurso.html>

Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y la Sentencia*. Recuperado en: [.http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html](http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html)

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Castillo, J. (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Cervantes, D. (2011). Manual de derecho Administrativo. *Definición de derecho administrativo*. (6º edición). Lima: RODHAS.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Couture, E. (s.f.). *La Teoría del Derecho de Acción*. Recuperado en: <http://es.scribd.com/doc/53122323/72/Principio-dispositivo-e-inquisitivo>

Cuba, E. (2010). *Derecho administrativo*. Recuperado en: http://elizabethcubamoreno.blogspot.pe/2010_07_01_archive.html

Cuaricone, J. (2011). *Agotamiento de la vía administrativa*. Recuperado en: <http://es.slideshare.net/joseluisquadros/agotamiento-de-la-via-administrativa-8528215>

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Decreto legislativo N° 276. (1984). *Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público*. Recuperado en: http://www.unmsm.edu.pe/ogp/ARCHIVOS/DECRETO_LEGISLATIVO_N_276.htm

Definición ABC. (s.f.). *Definición de pertinencia*. Recuperado en: <http://www.definicionabc.com/social/pertenencia.php>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal

wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Expansión.com. (2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?*. Recuperado en: <http://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>

Flores, A. (2013). *Impartición de justicia en México*. Recuperado en: <http://suite101.net/article/la-imparticion-de-justicia-en-mexico-a1241#.VnbGBfnhDIU>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gómez Betancour, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernandez Breña, W. (2007). *13 mitos de la carga procesal*. Lima: Instituto de Defensa Legal Justicia Viva

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

INNOVAPUCP (2014). *Administración de justicia: desafíos y oportunidades*. Recuperado en: <http://innovapucp.pucp.edu.pe/publicaciones/administracion-de-justicia-desafios-y-oportunidades/>

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=defaulttuoleyorganica pj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Razónpública.com. (2014). *El estado deplorable de la justicia en Colombia*. Recuperado en: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7898-el-estado-deplorable-de-la-justicia-en-colombia.html>
- Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Revista El Observador Provincial (2015). *La corrupción, la honorabilidad y el sistema de justicia en el Perú*. Recuperado en: <http://www.huarmeyperu.com/portada/la-corrupcion-la-honorabilidad-y-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Verde G. (s.f.). *El sistema judicial italiano*. Recuperado en: <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO CIVIL DE LEONCIO PRADO

EXP. Nro. 829-2013

DEMANDANTE : A.

DEMANDADO : B

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SENTENCIA NRO. (213) 2014

RESOLUCIÓN NRO. (07)

Tingo María, cuatro de Setiembre

Del año dos mil catorce.-

I.- PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Con el Dictamen Fiscal de fojas cuarenta y siete al cincuenta y dos; resulta de autos que por escrito de fojas trece a diecisiete, **A.**, interpone demanda Contenciosa Administrativa, contra **B**, a fin de que se **declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3060- 2013-GRH/GRDS**, de fecha 25 de Octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1780, de fecha 22 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total integra, por este concepto, desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y

estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual de Director en la I. E. N° 32481 de “Huancarrumi”, comprensión del distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada. **Por los fundamentos de hecho y derecho que expone:** Que, encontrándose vulnerado sus derechos de maestra acude a este despacho, con el objeto de solicitar tutela jurisdiccional efectiva y que mediante sentencia firme se declare nulo la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, pretensiones establecidos en el artículo 5° numeral 1 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el sentido que se ha vulnerado y menoscabado el estado de derecho, por la actitud arbitraria que se está cometiendo en contra del peticionante, teniendo en consideración, que la acción contencioso administrativo prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial, de las acciones de la Administración Pública, actos administrativos que causan estado, incurriendo en causal de nulidad, compulsando con las normas previsto en la Constitución Política del Estado artículo 139° numeral 3, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y el artículo 10° numeral 1 de la Ley N° 27444, por consiguiente, se ordenara que la autoridad administrativa proceda a expedir una nueva resolución con arreglo a Ley. Que, el demandado ha actuado en forma arbitraria y abusiva; primero el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Leoncio Prado, declara improcedente la solicitud en sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total o íntegra, por este concepto, así como el reintegro de pensiones devengadas y pago de intereses legales, Desde Abril de 2002 hasta 22 Noviembre 2012, vulnerando los parámetros legales de la Ley del Profesorado y su Reglamento, emite la Resolución Directoral UGEL-LP N° 1780, de fecha 22 de Julio del 2013, ante ello interpuso el recurso de apelación, la misma que fue confirmada mediante Resolución de Gerencia Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, declarando infundado, el recurso administrativo de apelación. Señala que, es Director nombrado mediante Resolución Directoral Regional N° 1627, de fecha 15 de Abril 2002, y laborando actualmente en la Institución Educativa N° 32461 de “Huancarrumi” - Monzón bajo el régimen regulado por la

Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, en consecuencia, durante su record que ha laborado solo se le ha venido pagando en base al D.S. 051-91-PCM Art. 8o como remuneración total permanente, por el concepto de preparación de clases y evaluación, debiendo calcularse y pagarle en base a su remuneración total, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del \ Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED que precisa: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total...”. Que, debiéndosele reconocer la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de remuneración total, pago por este concepto, así como el reintegro de los pagos devengados y pago de intereses legales, desde Abril del 2002 hasta 22 Noviembre 2012, calculada arbitrariamente sobre la base de la remuneración total permanente, debiendo ser pagado tomando como base de cálculo la remuneración total, por consiguiente, el pago debe efectuarse teniendo en consideración que el demandante es docente en actividad, en la Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco. Que, la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de su Análisis e interpretación jurídica se desprende que la bonificación especial es por preparación de clases y evaluación que actualmente viene percibiendo por D.S. N° 051-91-PCM, es legal y justo que calcula dicha bonificación sobre la remuneración total permanente, incurriendo el demandado en una afirmación que no tiene una verdad y asidero legal, vulnera sus derechos de trabajador con estabilidad laboral, por cuanto, no era ni son de aplicación para el recurrente; lo que me corresponde es el cálculo de la bonificación en un monto de 30% de la remuneración total. Por consiguiente, el D.S. N° 051-91-PCM, es de carácter extraordinario, transitorio y no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de la Ley, mas a aun, si se tiene en cuenta que es una norma de inferior jerarquía, que menoscaba la remuneración del docente. Que, además, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, en su artículo 43° refiere “Que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula” acto que el demandado está incumpliendo trastocándola y cometiendo el delito de abuso de autoridad, en consecuencia, la

Resolución Gerencial N° 3060-2013--GRH/GRDS, ha sido emitida contraviniendo la Constitución Política del Estado, normas del procedimiento administrativo y normas que regulan la Ley del Profesorado y su Reglamento, aplicando normas que justifican el pago de la bonificación del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total permanente, cuando debió ser en base a la remuneración total, con lo que se ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante, es decir, la resolución cuestionada no se encuentra arreglada a ley, en consecuencia se ha vulnerado el debido proceso, en consecuencia debe declararse fundada la recurrida en todos sus extremos, toda vez que este derecho es imprescriptible. Admitida a trámite la demanda, por resolución número uno de fojas dieciocho a diecinueve, por la vía del proceso contencioso administrativo especial, se corrió traslado a la parte demandada, siendo notificado en forma válida la entidad demandada; el Procurador Público Regional de Huánuco absuelve la demanda, mediante escrito de fojas treinta y dos al treinta y cuatro, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda por los fundamentos que expone en ello. Por resolución número cinco de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro se resuelve declarar la existencia de la relación jurídica procesal válida, en consecuencia saneado el presente proceso, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios, prescindiéndose de la realización de la Audiencia de pruebas; y, se ordenó la remisión de los autos al Ministerio público a fin de que emita su dictamen de ley, por lo que el estado del presente proceso es el de expedir sentencia, como en efecto se emite en la fecha.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que, la pretensión procesal materia de la demanda interpuesto por **A** sobre Proceso Contencioso Administrativo contra la **B**, a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesta contra la Resolución Directoral UGEL-L.P. N° 1780, de fecha 22 de Julio del 2013, por consiguiente se ha vulnerado la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 artículo 48° concordante con el Reglamento D.S N° 019-90-ED, artículo 210; incurriendo en causal de nulidad prescrito en el artículo

10° numeral 1 de la Ley N° 27444; y mediante sentencia se ordene a la entidad demandada emita una nueva resolución con arreglo a ley, reconociéndole el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en base al treinta por ciento (30%) de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, por ser docente en actividad y estabilidad laboral, derecho fundamental e imprescriptible, siendo su labor actual de Director en la I. E. N° 32481 de “Huancarrumi”, comprensión del distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, departamento de Huánuco. Además solicita el pago de las pensiones devengadas e intereses legales, desde la fecha indicada.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, “el proceso contencioso Administrativo se presenta como un medio a través del Poder Judicial controla la Constitucionalidad y la legalidad de la actuación de la Administración Pública, (no cualquier actuación Administrativa, sino sólo aquella que encuentren sujetas al Derecho Administrativo), y que causan estado brindando además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado que se hallen amenazadas por la actuación Administrativa inconstitucional o ilegal”.

TERCERO.- Que, conforme se advierte de la resolución número cinco, de fojas cuarenta y uno al cuarenta y tres se ha fijado como puntos controvertidos: a) Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 3060-2013-GRH/GRDS de fecha veinticinco de Octubre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1780 de fecha 22 de Julio del 2013; y, b) Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril del dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada.

III. RAZONAMIENTO:

CUARTO.- Que, del estudio Critico-Valorativo de los medios probatorios

incorporados al proceso, en forma conjunta y realizando la motivación razonada, coherente y lógica, se ha establecido las siguientes determinaciones conclusivas.

QUINTO.- Respecto al primer punto controvertido: Determinar si procede declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional Número 3060-2013- GRH/GRDS de fecha veinticinco de Octubre del dos mil trece, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL N° 1780 de fecha 22 de Julio del 2013; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

5.1.- Entre los actuados obra a fojas cinco copia de la Resolución Directoral Regional N° 01627 de fecha 15 de Abril del 2002, mediante el cual se nombra al recurrente, a partir del 05 de Abril del 2002, como Director de la Escuela Primaria de Menores N° 32461 del distrito de Huancarrumi, Monzón, Huamalíes, Huánuco; con lo cual se acredita que el recurrente, ha trabajado como director nombrado en la Escuela Primaria en mención desde la fecha antes indicada; y, al mes de Noviembre del año 2012 continuaba laborando como Director de la Escuela Primaria de Menores N° 32461 Huancarrumi, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029; conforme fluye de las copias de de pago anexas a la demanda (véase a fojas seis a siete)

5.2.- En el tercer y cuarto considerando de la Resolución Directoral UGEL LP N° 01780 de fecha 22 de julio del 2013 (véase a fojas cuatro) precisa que lo normado en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la remuneración total permanente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 8o y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y a fin de poderse cancelar dicho beneficio, ya que los presupuestos del estado están supeditados a las aprobaciones de acuerdo a cada año fiscal por lo que a la fecha no contando con dichos presupuestos es improcedente atender los pedidos de pago por bonificación de pago por preparación de clases; y, como quiera que dichos argumentos han sido reproducidos en parte por la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS de fecha 25 de Octubre del 2013 (véase a fojas dos a tres), específicamente en su cuarto considerando se alude a la remuneración total permanente, lo cual es materia de cuestionamiento.

5.3.- Siendo esto así, la controversia en el presente caso, debe versar, sobre aspectos que precisen la remuneración que se debe abonar a la recurrente; en este caso, si es a partir de la base de una remuneración total (íntegra) o una remuneración total permanente. Para el efecto y tener una idea clara de lo que se explica, debemos distinguir lo siguiente: **i) Remuneración total**: Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas del común. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 82, inc. b); **ii) Remuneración total permanente**: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por: a) Remuneración Principal; b) Bonificación Personal; c) Bonificación Familiar; d) Remuneración Transitoria para Homologación; e) Bonificación por Refrigerio y Movilidad. (Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Normas Reglamentarias sobre niveles remunerativos de funcionarios, servidores y pensionistas del Estado, Artículo 80, inc. b). De ambos conceptos se advierte una significativa diferencia entre la remuneración total permanente y la remuneración total, resultando evidente que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances y por ende constituye una condición más favorable para los trabajadores, ya que a la remuneración total permanente se le adicionan todos los conceptos remunerativos otorgados por ley expresa y por distintas condiciones.

5.4.- En el análisis lógico jurídico, por un lado, el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029 (modificado por el Art. 12° de la Ley N° 25212) establece lo siguiente: “EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL...”. Por otro lado, conforme lo alude el accionado, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 80 y 90 de la aludida norma legal, precisa que LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48° DE LA

LEY DEL PROFESORADO N° 24029 MODIFICADA POR LEY N° 25212, SE APLICA SOBRE LA REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE ESTABLECIDA EN EL PRESENTE DECRETO SUPREMO.

5.5.- Frente a la disyuntiva normativa, es decir dos normas que regulan un hecho de distinta forma, estamos frente a la institución jurídica denominada “antinomia”, por lo que se debe utilizar los criterios de solución que son la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; en ese sentido debe primar la especialidad, entendido como la “preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad”, que para el caso son las normas contenidas en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, por cuanto esta norma prevé consecuencias jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado por las remuneraciones sobre preparación de clases y evaluación. En casos similares al presente, el Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de las sentencias recaídas en los expedientes N° 09286-2005-PA/TC (Caso Espinoza Flores), 0917-2006- PC/TC (Caso Liza Neciosup) y 02610-2006-PC-TC (Caso Ríos Labrin); por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación. Asimismo, la calificación interpretativa y valorativa debe pasar sobre la base de principios fundamentales de la persona como la establecida por el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que implique para el trabajador una valoración y aplicación justa y equitativa del derecho solicitado, ello debe sustentarse teniendo como punto de partida una remuneración, que equivale en conjunto un monto que va de la mano con el aspecto legal citado, lográndose el respeto por la dignidad laboral del trabajador, al ver satisfecha una necesidad económica, acorde a su calidad personal y profesional.

5.6.- En ese sentido, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación debe practicarse sobre una REMUNERACIÓN ÍNTEGRA O TOTAL, resultando evidente que el beneficio percibido por el accionante A por este rubro, no ha sido liquidado correctamente. Asimismo, es pertinente indicar en este extremo, que al establecerse el beneficio solicitado sobre la base de una remuneración íntegra o total, es razonable también considerar que la autoridad administrativa cumple con abonar

el reintegro de las bonificaciones dejadas de percibir con deducción de los conceptos percibidos conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

5.7.- En conclusión, se debe AMPARAR EN PARTE LA DEMANDA, ya que, conforme al inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” los aludidos actos administrativos, esto es lo dispuesto mediante Resolución Gerencial Regional N° 3060- 2013-GRH/GRDS del 25 de Octubre del 2013 (a fojas dos a tres) emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huánuco, deviene en nulidad de pleno derecho, al haberse emitido contraviniendo las normas constitucionales, las normas legales, específicamente la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, DESESTIMARLA en lo que al pedido de intereses legales se refiere.

SEXTO.- Que, respecto al 2do punto controvertido: Determinado lo anterior establecer si es procedente o no ordenar a la entidad demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al treinta por ciento de la remuneración total íntegra, por este concepto, desde Abril de mil dos mil dos hasta el veintidós de Noviembre del dos mil doce; asimismo el pago de las pensiones devengadas y pago de intereses legales desde la fecha indicada; del estudio exhaustivo de autos está acreditado:

6.1. Que, teniendo en cuenta el petitorio contenido en la demanda de fojas trece a diecisiete, al haberse determinado que el acto administrativo materia de litis adolece de nulidad, la consecuencia jurídica es que la entidad administrativa demandada, emita nueva resolución.

6.2.- Debe ordenarse en forma clara y expresa que la entidad demandada debe emitir nueva resolución ordenando el otorgamiento de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración íntegra, dicho pago desde la fecha y por el tiempo que se le ha venido abonando por la administración, con deducción de lo pagado, previa liquidación.

6.3.- Que, los fundamentos vertidos en la absolución de la demanda de fojas treinta y

dos al treinta y cuatro, por parte de la entidad demandada no enervan los considerandos precedentes.

SÉPTIMO.- Que, respecto a los intereses solicitados en su demanda, en este extremo, **NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE** en razón a que recién al emitirse pronunciamiento final, se determina que le corresponde al demandante el reintegro de la bonificación especial reclamada y no habiendo incurrido en mora, no es exigirle el pago de intereses; conforme señala el artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Mayor razón que incluso al dictarse la decisión final, ésta no adquiere inmediatamente la calidad de cosa Juzgada; por lo que en este extremo deviene en improcedente la demanda formulada.

OCTAVO.- Por consiguiente, habiendo el demandante acreditado los hechos alegados en su demanda, principalmente los referentes a los puntos controvertidos precisados en la resolución número cinco de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro, estando a lo opinado por la representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal de ley la misma que corre a fojas cuarenta y siete al cincuenta y dos.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, y administrando Justicia en nombre de la Nación, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** en parte la demanda de fojas trece a diecisiete, interpuesto por **A**, contra la **B**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: **DECLARO** Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de Octubre del 2013, la misma que declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780 de fecha 22 de Julio del 2013, y **ORDENO** que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde el mes de Abril del 2002 hasta el 22 de Noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los **CINCO DÍAS** de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la

responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

Sala Superior Civil

EXP. N° 00094-2014-0-1201-SP.LA-01 PROCEDE: LEONCIO PRADO

SALA CIVIL - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00094-2014-0-1201-SP.LA-01
MATERIA : NULIAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
RELATOR : C.
MINISTERIO PUBLICO : FISCAL SUPERIOR EN LO CIVIL
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A.

Resolución Numero: 11

Huánuco, dieciocho de marzo del
Año dos mil quince.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la misma que ha concluido con el acuerdo de dejar la causa al voto; y de conformidad con la expuesto por el representante del Ministerio Publico en el dictamen fiscal de fojas ochenta y cinco a noventa y uno de autos,

I.- ASUNTO:

Es materia de apelación: La Sentencia Número 213-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y seis a sesenta y siete, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece a diecisiete, interpuesta por **A**, contra la **B**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N°

3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, dicho pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.

II.- ANTECEDENTES:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas setenta y tres a setenta y seis, apela la citada sentencia, sustentando su recurso, entre otros, en los siguientes términos: Que, el acto administrativo contenido en la Resolución -Gerencial emitida por su representada, se encuentra de acuerdo a ley, por emitirse de acuerdo a los alcances de los artículos 9o y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; que, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación realizado a favor del demandante, se ha efectuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (entre ellos la bonificación por preparación de clases) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; que, no se ha tenido en cuenta el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, aprobado por la ley N° 30114; que, es competente para conocer la presente causa el Juez del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada, siendo así la actuación impugnada se produjo en la ciudad de

Huánuco, e igualmente el domicilio del demandado se encuentra en la ciudad de Huánuco, por lo que era competente para conocer el presente proceso el Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Laboral de Huánuco; y, que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se encuentra vigente y no existe proceso judicial sobre acción de inconstitucionalidad en su contra.

III.- FUNDAMENTOS:

1.- El Proceso contencioso administrativo “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados¹”, de ahí que corresponde en este tipo de procesos la revisión del procedimiento administrativo y la Resolución que de ella emana y la que cause estado, a fin de verificar si se han cumplido con las normas del debido proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo IV numeral 1.2 y artículo 10° de la Ley número 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, es decir determinar si los actos administrativos han sido dictados por órganos competentes de acuerdo a las normas constitucionales y de otras aplicables al caso o contengan un vicio jurídico o si han sido dictados prescindiendo las normas esenciales de procedimiento y la forma prescrita por la ley.

2.- En el presente caso, el demandante **A**, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece [con la cual se ha agotado la vía administrativa y por ende es la que causa estado] y se le reconozca el pago y reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, desde abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012, más los intereses legales.

3.- El artículo 48° de la Ley Número 24029 “Ley del Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, prevé expresamente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al

30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”, (subrayado es agregado)

El artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, “Reglamento de la Ley del Profesorado” establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.” (Subrayado es agregado).

Al respecto cabe señalar que las normas acotadas ordenan taxativamente que el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación es el equivalente al 30% de la remuneración total, sin derivar la definición de lo que debe entenderse por tal a otra norma, ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el concepto de remuneración total permanente; en tal sentido, la forma de cálculo de dicho beneficio debe realizarse sobre la base de la remuneración total.

4.- Los artículos 8o y 9o del Decreto Supremo Número 051-91-PCM, definen los conceptos de remuneración total permanente y remuneración total a efectos de evitaría distorsión salarial a favor de determinados sectores. No obstante que el legislador hace alusión al concepto de remuneración total, el Tribunal Constitucional² en reiteradas decisiones, -las mismas que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional constituye doctrina jurisprudencial (de aplicación obligatoria y bajo responsabilidad)- ha precisado que: “lo normado por el Decreto Supremo 051-91-PCM. debe entenderse en función a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

5.- Del estudio de autos se tiene que mediante Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01780, de fecha veintidós de julio del dos mil trece, que obra en fojas cuatro, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, resolvió declarar improcedente la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%. Calculados sobre la base de la remuneración total, formulada por el demandante A; acto Administrativo contra el cual interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado infundado por Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- QP'H/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, que obra en fojas dos a tres de autos, dejando subsistente la resolución primigenia.

Entre los fundamentos de la Resolución Gerencial recurrida se advierte que la autoridad administrativa viene otorgando el beneficio que pretende el demandante en base a la remuneración total permanente, amparándose en el inciso a) del artículo 8o del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

6.- De allí que, en atención a lo señalado en el tercer y cuarto fundamento de la presente resolución, en el caso del accionante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debió calcularse sobre la base de su remuneración total en un monto equivalente al 30%, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley Número 24029, modificada por la Ley Número 25212 y el artículo 210° del Decreto Supremo Número 019-90-ED, Ley del Profesorado y su Reglamento, respectivamente, normas sobre las cuales no puede primar el Decreto Supremo Número 051-91-PCM por ser una norma reglamentaria transitoria, dada tal condición no puede desnaturalizar el texto claro y expreso de normas vigentes y de mayor jerarquía; consiguientemente, queda establecido que en el caso del demandante, el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total y no en la forma como se hizo sobre la base de la remuneración total permanente.

7.- Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos esgrimidos en los numerales tercero y cuarto, se concluye que la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013- GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, ha sido emitida

parcializadamente, contraviniéndose las normas constitucionales, normas que regulan la carrera del profesorado, al no haberse aplicado las normas que justifican pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total, tal como se tiene expuesto; {o que dicha resolución no se encuentra arreglada a ley y, en consecuencia la sentencia recurrida que la declara nula debe ser confirmada.

8.- Asimismo, en cuanto a los argumentos del apelante, en el sentido de que no se ha tenido en cuenta la Ley del Presupuesto del Sector Público, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (STC 1203-2005-PC/TC, 03855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) ha señalado que este tipo de alegatos no resultan atendibles, pues “[...] esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no iste presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas. [...]. Esta práctica de funcionarios colocados en los más altos estratos de la burocracia del Estado supone también, por otro lado, un grave menoscabo a los fondos públicos, argumento que, paradójicamente, en más de una ocasión, se esgrime cuando los tribunales pronuncian sentencias amparando los derechos que la Constitución reconoce”³; en ese sentido, no resulta amparable el fundamento de apelación de la demandada.

9.- Respecto a lo alegado por el apelante, en el sentido de que el Juzgado de Leoncio Prado no sería competente; se debe dejar precisado que todo proceso viene a ser un conjunto ordenado de actos que se suceden uno tras otro, de modo tal que consentida una etapa, precluye todo cuestionamiento al respecto; no obstante ello, de advertirse motivos que originen la nulidad, esta será declarada como tal a efectos de no vulnerar el derecho a un debido proceso. Una de las manifestaciones del derecho a

un debido proceso, es el de ser juzgado ante un Juez natural o competente. La competencia territorial en materia contencioso administrativa se encuentra regulada en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en él se señala que: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

En el Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 2011, el cual si bien no tiene carácter vinculante, sí es orientativo, se ha concluido que „La competencia territorial en el proceso Contencioso Administrativo es improrrogable; sin embargo, interpretando extensivamente el domicilio del demandado a que alude el artículo 10 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, es competente el Juez del domicilio de la dependencia administrativa de la entidad demandada o el Juez donde se produjo la actuación materia de la demanda, o el silencio administrativo; decisión que debe tomar el demandante”.

Y, en el caso en concreto si bien la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha veinticinco de octubre del dos mil trece, de fojas dos a tres, fue expedida en la ciudad de Huánuco; no es menos cierto que en la ciudad de Tingo María se encuentra ubicada la dependencia administrativa de la entidad demandada; y, así se verifica de la Resolución Directoral UGEL. LP. N° 01780, de fecha veintidós de julio del dos mil trece, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, que obra a fojas cuatro, la cual fue dada en la ciudad de Tingo María. Por lo que no cabe amparar cuestionamiento alguno a la competencia del Juzgado de Leoncio Prado, que ha conocido de la presente causa.

10.- Finalmente, se verifica que el A quo en la sentencia recurrida ha mencionado que el pago del beneficio pretendido por el demandante se debe efectuar desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; sin embargo, debe tenerse presente que tratándose de “reintegros”, y dada la vigencia de la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que derogó a la Ley Número 24029 “Ley del

Profesorado” modificado por la Ley Número 25212, el pago debe otorgarse desde fecha que se le ha venido abonando por dicho concepto hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado, previa liquidación; debiendo revocarse en ese extremo la sentencia recurrida.

IV.- DECISIÓN;

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS,

CONFIRMARON: En parte, la Sentencia Número 213-2014, contenida en la resolución número siete, de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, de fojas cincuenta y seis a sesenta y siete, que FALLA: Declarando FUNDADA en parte la demanda de fojas trece a diecisiete, interpuesta por **A.**, contra la **B.**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: Declara Nula la Resolución Gerencial Regional N° 3060-2013-GRH/GRDS, de fecha 25 de octubre del 2013, la misma que declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL-LP N° 01780, de fecha 22 de julio del 2013, y Ordena que la entidad demandada Gerencia Regional de Desarrollo Social, emita una nueva resolución, otorgando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total integra, y el reintegro de los devengados en base a la remuneración total, conforme se tiene expuesto, decisión que deberá de ser cumplida dentro de los cinco días de notificado consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, bajo apercibimiento de ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal del funcionario renuente a acatar el mandato; e IMPROCEDENTE la demanda dirigida sobre los intereses legales, por los fundamentos esgrimidos en el considerando séptimo. Sin costas ni costos. Notifíquese con las formalidades de Ley.

REVOCARON: El extremo que ordena el pago desde el mes de abril del 2002 hasta el 22 de noviembre del 2012; y, reformándola:

ORDENARON: Dicho pago a partir de la fecha que se le venía pagando por el concepto del Preparación de Clases y Evaluación hasta la fecha que conforme a ley le corresponde, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, previa liquidación. Y los devolvieron.- Juez superior Ponente: señora D. Sres.

E.

F.

G

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|---------------------------------|---|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</i></p> | |

| | | | | |
|-----------------------------------|--|--------------------------------|--|---|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | | <i>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p> |
| Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p> | | | |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple |
| | | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidenciando aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto:¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Sí cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple/No cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple/No cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Sí cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Sí cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Sí cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5.- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Para recoger datos cuando se usa procesos: Laboral

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Sí cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Sí cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Sí cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara

fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Sí cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado Sí cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Sí cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Sí cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Sí cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Sí cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple/No cumple

5.- Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple/No cumple.

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una

dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|----------|-------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Media na | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –

Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | [3 - 4] |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativos y reposición laboral, contenido en el expediente N° 00151-2015-1-1217-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado Civil de la Provincia de Leoncio Prado, y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Huánuco.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, Julio del 2018.

Doris Keyla Tello Beraún

DNI N°